

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 15 y 18 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1

Decreto 259/017

Modifícase el art. 8° núm. 3) del "Reglamento de Transporte de Productos Forestales en Rutas Nacionales", aprobado por Decreto 156/009.

(3.730*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: que por el Decreto N° 156/009 de fecha 16 de marzo de 2009, se aprobó el "Reglamento de Transporte de Productos Forestales en Rutas Nacionales".

RESULTANDO: I) La propuesta enviada por empresas privadas solicitando sustituir el panel trasero tipo malla por paneles rígidos y eliminar la exigencia de paneles delanteros en los remolques habilitados para el transporte longitudinal de productos forestales con tipo de caja de carga "FORESTAL".

II) Que los actuales paneles traseros de los remolques son contruidos de materiales livianos para poder ser manipulados por los conductores durante los procesos de carga y descarga.

III) Que el cambio solicitado mejorará notoriamente la seguridad en el transporte de la carga y evitará manipuleos de las actuales rejas por parte de los conductores de las unidades, disminuyendo de esa forma el riesgo de accidentes y lesiones laborales.

IV) Que consultadas las empresas forestales UPM S.A. y MONTES DEL PLATA, así como la ITPC (Intergremial de Transporte Profesional de Carga), no hubo oposición de ninguno de los actores a la citada modificación reglamentaria.

V) Que la modificación propuesta no implica alteraciones importantes de los costos de los vehículos, ni de sus pesos y distribuciones de carga, además de respetar las actuales dimensiones reglamentarias de alto y ancho.

VI) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al expedirse al respecto informa que, no hay observaciones de índole jurídica, para proceder a la aprobación de la modificación propuesta.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 1.1 del Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el Decreto N° 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984 y a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 8° numeral 3) del "Reglamento de Transporte de Productos Forestales en Rutas Nacionales" aprobado por el Decreto N° 156/009 de fecha 16 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En el caso que estos productos se transporten en vehículos del tipo camión con remolque con tipo de caja de carga "FORESTAL", no será obligatoria la instalación de paneles metálicos en la parte trasera del camión ni en la parte delantera del remolque, debiendo el panel trasero del remolque ser del tipo de los autorizados para los Bitrenes Forestales."

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
PREFECTURA NACIONAL NAVAL
2

Disposición Marítima 168/017

Actualízase la Disposición Marítima N° 51/96 "Reglamento de prevención de accidentes de trabajo en buques", que fija normas generales de actuación y procedimientos sobre los trabajos en caliente a bordo de buques, desgasificación de tanques y acceso a espacios confinados.

(3.781*R)

DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 168

Montevideo, 30 de agosto de 2017.-

**NORMAS DE SEGURIDAD OPERATIVA EN LOS
TRABAJOS EN BUQUES**

VISTO: La conveniencia de proceder a la actualización de la Disposición Marítima N° 51/96 "Reglamento de prevención de accidentes de trabajo en buques", que fija normas generales de actuación y procedimientos sobre los trabajos en caliente a bordo de buques, desgasificación de tanques y acceso a espacios confinados.

RESULTANDO: I) Que si bien la citada Disposición Marítima significó un importante avance en lo que tiene que ver con la seguridad en los trabajos realizados a bordo de los buques, es menester proceder a su actualización debido a la evolución natural del derecho positivo en la materia, y las profundas transformaciones ocurridas en el campo de la tecnología.

II) Que el 28/VII/89 se promulgó por parte de la Dirección Registral y de Marina Mercante la Guía Funcional de la Oficina de Desgasificación de Buques por Orden Interna DIRME N° 12475.1/89.

III) Que la Dirección Registral y de Marina Mercante evaluó los resultados de aplicación de la Disposición Marítima N° 51, así como de la Guía Funcional de la Oficina de Desgasificación, proponiendo la elaboración de un proyecto de reforma de la Disposición Marítima N° 51.

CONSIDERANDO: I) Lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 del 8 de abril de 1992 (Ley de Puertos) y Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 183/1994 y 412/1992.

II) Lo preceptuado en los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 499/2007 acerca de trabajo en altura en la industria naval, 103/1996 "Normas UNIT para seguridad e higiene en el trabajo", 291/2007 "Gestión y prevención de riesgos derivados", 406/1988 "Prevención de accidentes de trabajo en relación con riesgos químicos", 307/2009 "Protección de los trabajadores contra riesgos químicos" y 127/2014 "Servicios de Prevención y salud en el trabajo".

III) Lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 100/91 y modificativos, así como en el Decreto Nº 158/85 que regula las Operaciones y Transporte de Mercaderías Peligrosas, y la Disposición Marítima Nº 112 que impone directrices a los buques que ingresen a puerto con plantas frigoríficas de amoníaco.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada PNN y Dirección Registral y de Marina Mercante.

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL DISPONE:

1.- Los Trabajos que se realicen en los Buques Nacionales o Extranjeros, plataformas, diques, artefactos navales y varaderos en zonas bajo jurisdicción de la Armada Nacional, se registrarán por las normas que se establecen en la presente Disposición Marítima y aquellas normas técnicas concurrentes a ésta que la Dirección Registral y de Marina Mercante emita al respecto mediante Circular.

2.- A los efectos de la presente Disposición se entiende por:

- a.- **Desgasificación:** la introducción de aire fresco en un tanque, líneas, válvulas o bombas con el objetivo de eliminar gases tóxicos, materiales inflamables (líquidos o sólidos) e inertes y de acrecentar el contenido de oxígeno hasta un mínimo de 21% en volumen, con el propósito de permitir trabajos de reparaciones o modificaciones en ellos.-
- b.- **Trabajos en caliente:** cualquier operación que involucre fuego o calor, que sea capaz de inflamar una mezcla explosiva o generar gases por sobre los límites admisibles. Serán considerados también trabajos en caliente: perforación, pulido y operaciones similares que produzcan chispas o temperatura, este tipo de trabajos se clasificarán en trabajos en caliente menores y trabajos en caliente mayores.-
- c.- **Los "trabajos en caliente menores"** son aquellos que se realizan sobre cubierta intemperie y que no afectan casco, cubierta ni casillería, pudiendo afectar artes de pesca, maquinillas de pesca, pórticos, palos de luces o trabajos de calderería en general sin afectar la cubierta. Los mismos podrán ser realizados a flote excepto que sean de una dimensión mayor, que pueda afectar la seguridad del buque y requiera por tanto su entrada a dique. Quedan excluidos de la consideración de trabajo en caliente menor las zonas de trabajo que se detallan en el Numeral 3.1 lit. c., del presente cuerpo normativo.-
- d.- **Trabajos en frío:** es cualquier operación, reparación o modificación que no produzca calor, fuego ni operaciones que produzcan chispas y cuando en ellos se empleen herramientas y equipos que aseguran la ausencia de chispas.-
- e.- **Seguro hombre:** significa que un operario puede realizar faenas de 8 (ocho) horas de exposición en los ambientes que se determine su acceso, siempre y cuando en dicha zona o compartimiento no se alteren las normas de seguridad dispuestas y efectivizadas en el momento de la inspección.-
No Seguro Hombre: significa que el compartimiento designado contiene la atmósfera contaminada, no autorizándose el acceso hombre.-
- f.- **Seguro Hombre Definitivo:** significa que en los compartimientos designados, se autoriza el acceso hombre por tiempo indeterminado.-
- g.- **Seguro Fuego:** significa que el compartimiento o zona que mereció tal designación se encuentra desgasificada, no existiendo la posibilidad que su estado se modifique en un lapso de 24 hs., siempre y cuando en dicha zona no se alteren las normas de seguridad dispuestas y efectivizadas en el momento de la inspección.-
No Seguro Fuego: significa que no se autorizan trabajos en caliente de ninguna índole.

- h.- **Seguro Hombre No Seguro Fuego:** de acuerdo a las disposiciones precedentemente enumeradas de cada uno de los dos puntos, se autorizan trabajos en frío no habilitándose para llevar a cabo trabajos en caliente de ninguna índole.
- i.- **Lugares abiertos en comunicación directa con la atmósfera o intemperie:** dicha designación se tendrá en cuenta cuando se autorice en forma parcial o general trabajos en frío o caliente en dichas zonas.-
- j.- **Atmósfera inflamable:** es una atmósfera que contiene más del 10% del límite inferior inflamable de un vapor combustible o inflamable mezclado con aire.-
- k.- **Espacio confinado:** significa un espacio que posee todas las características siguientes:
 - (1) Espacio pequeño.
 - (2) Ventilación natural limitada en forma importante.
 - (3) Capacidad de contener una atmósfera peligrosa.-
 - (4) Salidas que no son accesibles rápidamente.
 - (5) Que no ha sido diseñado para ser ocupado permanentemente por el hombre.
- l.- **Espacio cerrado:** Significa un espacio interior, distinto del espacio confinado, que puede contener o acumular una atmósfera peligrosa, debido a una ventilación natural inadecuada.-
- m.- **Persona autorizada:** Significa una persona que posee habilidades especializadas en un área específica y es asignada a efectuar tareas específicas en dicha área.-
- n.- **Atmósfera Peligrosa:** Significa cualquier atmósfera con un contenido de oxígeno menor del 21% o con gases o vapores tóxicos.-
- o.- **Punto de inflamación:** la menor temperatura que un combustible emite vapores que en contacto con una llama, se inflama instantáneamente no permaneciendo encendido.
- p.- **Líquido inflamable:** es todo líquido que tenga un punto de inflamación de 27 °C (80,6 °F) o menos. Dentro de esta clasificación se dan tres grados, basados en la "Presión de Vapor Reid", a saber:
 - Grado A: Líquido inflamable que tiene una "PVR" igual o mayor a 1 Kg/cm².
 - Grado B: Líquido inflamable que tiene una "PVR" menor de 1Kg/cm², pero superior 0,60 Kg/cm².
 - Grado C: Líquido inflamable que tiene una "PVR" menor de 0,60 Kg/cm².
- q.- **Combustible líquido:** es todo aquel líquido que tenga su punto de inflamación mayor que 27 °C (80,6 °F). Dentro de esta clasificación se dan dos grados, basados en el "Punto de Inflamación", a saber:
 - Grado D: Combustible líquido que tiene un punto de inflamación entre 27 °C y 66 °C.
 - Grado E: Combustible líquido que tiene un Punto de Inflamación igual o mayor de 66 °C.
- r.- **Gas Comprimido inflamable:** es todo gas inflamable que ha sido comprimido y/o refrigerado y licuado con el objeto de transportarlo y cuya presión de vapor sea mayor de 40 psi o el que tiene una "Presión de Vapor Reid" que exceda los 2,8 Kg/cm².
- s.- **Gas Inerte:** Gas cuya constitución química evidencia un bajo porcentaje de oxígeno que impida la combustión de hidrocarburos.
- t.- **Energía eléctrica de Trabajo e Iluminación:** dicha designación indica que los elementos de iluminación, herramientas de trabajo y cables de transmisión eléctrica a utilizarse deberán poseer un sistema de protección de choques eléctricos y otros requerimientos que especifique el Inspector de Desgasificación.
- u.- **Permiso de Trabajo:** documento emitido por los Inspectores de la Oficina de Prevención de Accidentes en Trabajos en Buques de la Dirección Registral y de Marina Mercante, que permite la realización de un trabajo específico durante un período determinado en un área específica.
- v.- **Certificado de Libre de Gases:** Documento emitido por los Inspectores de la Oficina de Prevención de Accidentes en Trabajos en Buques (ODEBU) de la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME), que certifican que el buque se encuentra desgasificado, posee una validez de 24 hs.-
- w.- **Presión de Vapor Reid (PVR):** Se entiende por Presión de

Vapor Reid de un Líquido determinado de manera estándar en el aparato Reid, a una temperatura de 100 °F (37,8 °C) y con una proporción de gas a volúmenes de líquido de 4:1.-

x.- **Taller Naval:** Taller de reparaciones navales habilitados por la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME) y la Administración Nacional de Puertos (ANP) como Operador Portuario de servicios al buque en el rubro Reparaciones Navales.

y.- **Supervisor por Taller de Reparaciones Navales:** Persona designada por el Taller Naval como responsable de los Trabajos en Caliente.-

3.- Las presentes normas se aplican a todos los Buques Nacionales o Extranjeros, plataformas, diques, artefactos navales a flote, astilleros y varaderos, en jurisdicción de la Armada Nacional, que pretendan realizar reparaciones en caliente, mantenimientos y/o inspecciones en espacios confinados, desgasificación de tanques de carga o tanques de servicio que hayan almacenado algún producto derivado del hidrocarburo o sustancias nocivas potencialmente peligrosas.

3.1.- De los pesqueros:

a.- Los Buques Pesqueros de Bandera Nacional podrán efectuar trabajos en caliente menores de soldadura sobre cubiertas de intemperie, sin requerir la autorización de los Inspectores de la Oficina de Prevención de Accidentes de Trabajo en Buques, cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:

- Tener conectada en cubierta una línea de agua con puntero doble propósito (chorro y niebla) de longitud suficiente para atacar el área de trabajo.
- Tener extintores apropiados, debidamente probados en cuanto a su carga y funcionamiento, en una cantidad no menor de dos, próximos y a la vista desde la zona donde se realiza el trabajo.
- Comprobar el buen estado de limpieza de la cubierta, fundamentalmente en la zona circundante afectada a las reparaciones, retirando todo elemento que pueda favorecer una combustión (cabos, redes, cajas de plástico, recipientes con inflamables, etc.) especialmente cuando se opere en zonas altas (arboladura, superestructura), disponiéndose en forma complementaria una vigilancia permanente en zonas inferiores mientras duren los trabajos.
- Comunicar a los responsables de los buques que están a su banda o están próximos que puedan ser afectados por las chispas o escorias productos del trabajo en caliente.

b.- Debe existir a bordo una descripción detallada de los trabajos que se están desarrollando, con las correspondientes medidas de seguridad y equipos de protección que se están utilizando. La cual deberá ser presentada por el Supervisor del Taller Naval al Inspector de ODEBU en caso de ser querido.-

c.- Trabajos no comprendidos:

Los trabajos enumerados en 3.1.a.- no podrán llevarse a cabo con soldadura o corte oxiacetilénico, o el uso de herramientas que puedan producir chispas, cuando se realicen en:

- (1) Zonas en comunicación o contiguas con tanques de combustible, lubricantes, aceites hidráulicos como así también las tuberías afectadas a los mismos (carga, venteos, registros, sondas, etc.).
- (2) Sala de Máquinas.
- (3) Compartimientos o camarotes que posean revestimientos.
- (4) Cambio de chapas o colocación de sobresanos sobre cubiertas y tracas del casco.
- (5) Sistema de Refrigeración con Amoníaco, los cuales deberán previamente tener el aval del Perito Naval responsable del trabajo, debiendo para ello cumplir con lo exigido en el Anexo "DELTA" de la Disposición Marítima N° 112, "Formulario de Reparación o Mantenimiento de Sistema de Amoníaco".

d.- Las tripulaciones de buques de pesca de bandera extranjera únicamente podrán realizar trabajos en caliente dentro del territorio nacional bajo jurisdicción de la Armada Nacional, siempre que éstos sean inspeccionados por el Inspector de ODEBU y los defina como "trabajos en caliente menores" (Numeral 1.- Definiciones, lit. c.-), además el buque deberá contar con un "Supervisor por taller de reparaciones navales habilitado" (Numeral 1.- Definiciones, lit. y.-) contratado por la Agencia Marítima, el que será responsable ante la Prefectura Nacional Naval del desarrollo de esos trabajos,

del cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas por el inspector de ODEBU y de verificar la correcta ejecución de los trabajos habilitados.

Cuando esos buques deban realizar trabajos en caliente que no sean definidos como menores, deberá ser contratado para su realización por parte del armador o Agencia Marítima un taller naval debidamente habilitado por la normativa nacional.-

Dicha disposición aplica incluso en aquellos casos que se embarque eventualmente personal técnico extranjero para desarrollar esa tarea, excepto que los mismos se constituyan como Taller de Reparaciones Navales.-

4.- De las Inspecciones:

a.- Se inspeccionarán previamente los lugares que vayan a ser objeto de trabajos en caliente, por parte de personal de ODEBU-DIRME y se extenderá el Certificado o Permiso correspondiente, a todos los buques que se encuentren a flote o en instalaciones navales que procedan a efectuar reparaciones, modificaciones o desguace en las cuales sea necesario utilizar equipos de soldadura o elementos que desprendan chispas o temperatura.

b.- Se inspeccionará y extenderá el Certificado o Permiso correspondiente en los trabajos de mantenimiento, cuando se utilicen pinturas que desprendan gases tóxicos o inflamables, además de aquellos en los que no se realice ninguna reparación pero sea necesaria una inspección del interior de tanques o cualquier espacio confinado del buque.-

c.- Se inspeccionará y extenderá el Certificado o Permiso que corresponda a todo buque que determine la Autoridad Marítima, o sea solicitado expresamente por su Agente o Armador.-

d.- Se inspeccionará y extenderá el Certificado o Permiso correspondiente a todo Buque Tanque, Químico o Gasero para Desgasificar, dejar inerte o someterse a reparaciones, determinando zona de trabajo. Estos buques para proceder al asignado de muelle en puerto o para permanecer en él deberá tener vigente el Certificado de Desgasificación el que tendrá una vigencia de 24 horas aunque no esté realizando trabajos en caliente, para lo cual necesitará además el correspondiente permiso de trabajo.-

e.- Se inspeccionará y extenderá Certificado o Permiso correspondiente a todo buque que vaya a realizar trabajos en caliente en Sistemas de Refrigeración a base de Amoníaco los cuales deberán previamente tener el aval del Perito Naval responsable del trabajo, debiendo para ello cumplir con lo exigido en el "Formulario de Evaluación de Trabajo en Sistemas con Amoníaco (Según lo establecido en la Disposición Marítima 112).

f.- Cada autorización otorgada para realizar trabajos en caliente y/o ingreso a espacios confinados quedará plasmada de forma detallada en el correspondiente Certificado expedido por ODEBU. Dicho Certificado podrá contener hasta cinco trabajos. De ser necesario o requerido por el buque por tener varios trabajos a realizar se podrá extender un segundo certificado a modo de continuación del primero a fin de tener el suficiente espacio para asentar las especificaciones que correspondan.-

g.- Cuando el Inspector de Prevención de Accidentes de Trabajos en Buques de ODEBU, concurra a realizar la inspección, debe existir a bordo una descripción detallada de los trabajos que se pretenden desarrollar, con las correspondientes medidas de seguridad y equipos de protección a ser utilizados, debidamente rubricada de conformidad por los responsables del control de los trabajos, el Supervisor del Taller de Reparaciones Navales y la persona designada por el Capitán/Patrón.-

5.- De las Autorizaciones:

a.- No están permitidos ninguno de los trabajos antes mencionados, sin el aval del Inspector de Prevención de Accidentes en Trabajos en Buques de la Oficina de ODEBU.

b.- El Inspector de Prevención de Accidentes de Trabajos en Buques acreditará con el Certificado o Permiso emitido el estado en que se encuentra la zona inspeccionada, calificará la misma y determinará de acuerdo a lo solicitado, cuales son los trabajos que se autorizan y cuáles no, y las medidas de seguridad que deban adoptarse. En el encabezamiento (Fecha de Vencimiento) del documento expedido, el Inspector dejará explícita la vigencia del Certificado en relación al grado del riesgo en que se opera. El Certificado o Permiso no excederá los 7 días, excepto los tanques de combustible o aquellos tanques que contengan una atmósfera inflamable producto de su contenido según los trabajos que se estén realizando, o se trate de un espacio

confinado por sus características cuyo plazo normal máximo será de 24 hs., salvo disposición en contrario dispuesta en el Permiso. A su vez, el Certificado de desgasificación expedido por ODEBU a buques tanque que hayan transportado sustancias inflamables líquidas o gaseosas o derivados del petróleo, tendrá una validez de 24 hs. y deberá ser renovado a diario para permanecer a muros en el Puerto de Montevideo, si es que posee asignación de muelle.-

c.- Los Certificados o Permisos que se extiendan no eximen de comunicar previamente a la Comisión Técnica (COTEC) cuando las reparaciones involucren: casco y máquinas (propulsión, estabilidad, generación y gobierno), los Inspectores de la Comisión Técnica considerarán si los trabajos se pueden llevar a flote o requieren de la entrada a dique del buque.

d.- El Certificado o Permiso que se extienda corresponderá a las condiciones existentes en el transcurso de la Inspección, las alteraciones en los compartimientos sujetos a acumulación de gases o el no cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas, exigirán una nueva inspección y la extensión de un nuevo Certificado o Permiso para los espacios afectados.-

6.- Cancelaciones de Trabajos

a.- Las autorizaciones otorgadas para los trabajos se cancelarán:

- (1) Automáticamente en la fecha y hora especificada,
- (2) Cuando hayan cambiado las condiciones del lugar, tanque o bodega existentes respecto al momento en que se emitió dicho documento,
- (3) Cuando no se han cumplido con las medidas de seguridad determinadas para la realización de los trabajos.

7.- De Las Solicitudes

a.- La solicitud de inspección podrá ser presentadas en la Oficina de ODEBU en DIRME o efectuada vía telefónica al Inspector de Guardia, debiendo contar para efectuar dicha solicitud con la descripción de los trabajos a ser realizados.-

b.- La no presentación de las solicitudes en tiempo y forma y el no cumplimiento de las especificaciones de seguridad que sean dispuestas por el Inspector de Prevención de Accidentes de Trabajo en Buques dará lugar a la aplicación de multas de acuerdo a las normas vigentes.

8. Informes Técnicos/ Permisos

a.- Los Inspectores de prevención de Accidentes en Trabajos en Buques efectuarán los Informes Técnicos que determine el Mando o la Autoridad Marítima, en casos de escape de gases tóxicos, incendios o explosiones, etc., en lo que tenga que ver con la función específica.

b.- Los Inspectores podrán, cuando sea requerido, asesorar en lo referente a las condiciones de trabajo y de la calificación y experiencia del personal involucrado en la realización de las diferentes tareas.

c.- El Inspector extenderá los Certificados o Permisos que correspondan en lenguaje español en letra de imprenta y en forma clara, consignando las disposiciones impartidas adecuadamente resumidas, firmando al pie del documento, como así también estampará su firma el Capitán del buque con el sello del mismo, o un Oficial debidamente autorizado por éste y el Supervisor del Taller Naval; en caso de que los trabajos se realicen en Establecimientos Navales (diques, varaderos, etc.) podrá firmar en su lugar el Jefe de Seguridad de dicho establecimiento. Los Agentes Marítimos o Armadores efectuarán las traducciones necesarias a efectos de que los Capitanes o sus representantes en los buques extranjeros comprendan y tomen cabal conocimiento de lo dispuesto en los Permisos y Certificados expedidos.

9.- Periodo de Transición para Talleres Navales

En los Puertos Administrados por la ANP, los Talleres Navales que a la fecha de promulgación de la presente Disposición Marítima no se encuentren habilitados por la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME) y la Administración Nacional de Puertos (ANP) como Operador Portuario de servicios al buque en el rubro Reparaciones Navales, tendrán un plazo máximo de 6 meses para su registro, finalizado este plazo no se les autorizara a realizar trabajos a bordo de los buques.

Para el caso de los Puertos no Administrados por la ANP, deberán estar habilitados por la DIRME y autorizados por la Administración Portuaria correspondiente.

10.- Obligaciones y Responsabilidad

a.- Los Agentes Marítimos o Armadores deberán:

- (1) Brindar el máximo apoyo y colaboración a los Inspectores a efectos de que los mismos puedan cumplir con su misión a bordo del buque (traductor, andamiajes necesarios para acceder a zonas sin acceso fijo, cumplimiento de requerimientos de seguridad, etc.) siendo su responsabilidad por las demoras producidas por esos efectos.
 - (2) Controlar que se tenga a bordo la lista de trabajos previstos que requieran autorización, con detalles aclaratorios.
 - (3) Verificar que se posea a bordo el plano croquis con la distribución de los tanques de combustible, lubricantes, depósito de amoníaco y mercancías peligrosas a bordo.
- b.- Los establecimientos Navales o Talleres de Reparación son responsables:
- (1) de cumplir con las medidas de Seguridad pertinentes,
 - (2) tener los medios de Seguridad requeridos, provistos por el buque o por la misma empresa.
 - (3) supervisar en todo momento los trabajos y las condiciones en que se realizan.-

11.- Generalidades

- a.- Las especificaciones y condiciones particulares de la presente Disposición serán emitidas por Circular DIRME.-
 - b.- Todo incumplimiento a la presente Disposición será sancionado acorde a lo establecido en el decreto 100/91 (Reglamento de uso de espacios acuáticos costeros y portuarios) y demás normas concurrentes en la materia.
 - c.- Los talleres Navales Habilitados, Agencias Marítimas, Armadores, Peritos Navales, Astilleros, Diques, Varaderos, deben dar total cumplimiento de la presente Disposición.
 - d.- A partir de la plena implementación de la presente Disposición Marítima, los trabajos a bordo de los buques no requerirán de la contratación de servicios especiales de la Autoridad Marítima para controlar los mismos, siendo responsabilidad de los Talleres Navales la supervisión y contralor de dichos trabajos.
- 12.- CANCELÉSE Disposición Marítima Nº 51/96 de 16 de diciembre de 1996.-
- 13.- Publíquese en el Diario Oficial; Cumplido, Archívese.-
Contralmirante, CARLOS ABILLEIRA, Prefecto Nacional Naval.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

Resolución 831/017

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos necesarios en el Poder Judicial, a efectos de dar cumplimiento al pago de la cuota e incremento correspondiente al ejercicio 2017, según convenio colectivo celebrado ante el MTSS, entre la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, la SCJ y el Poder Ejecutivo.

(3.738*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: lo dispuesto en la Ley Nº 19.485 de 15 de marzo de 2017.

RESULTANDO: I) que dicha norma facultó al Poder Ejecutivo a asignar créditos presupuestales a los Incisos 16 "Poder Judicial", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 33 "Fiscalía General de la Nación", con cargo a Rentas Generales, a efectos de dar cumplimiento a los Convenios Colectivos celebrados ante el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, con las organizaciones representativas de los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscales de la Fiscalía General de la Nación y de los Defensores Públicos.

II) que los convenios citados establecieron el pago de una partida por única vez, a pagar en 3 (tres) cuotas iguales y consecutivas en los años 2017, 2018 y 2019, más un incremento salarial de 3,24% (tres con veinticuatro por ciento) y 3% (tres por ciento), que se harán efectivos con vigencia al 1° de enero de 2017 y 2018, respectivamente.

III) que los mencionados convenios establecieron como condiciones previas para su perfeccionamiento y posterior habilitación de dichos créditos, la adhesión al mismo de no menos del 80% (ochenta por ciento) de los funcionarios de cada colectivo, y en el mismo porcentaje la suscripción personal de la aceptación de la liquidación respectiva y de la forma de pago, el desistimiento de toda pretensión de acciones judiciales o administrativas, en curso o futuras, o la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio, según corresponda, y la declaración de no tener más nada que reclamar en sede administrativa o jurisdiccional, por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo salarial al que se pone fin con dicho convenio.

IV) que los Incisos mencionados en el Resultando I) debían recabar dichas suscripciones personales, comunicando al Poder Ejecutivo el porcentaje alcanzado.

CONSIDERANDO: I) que los Defensores Públicos, representados por la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, han alcanzado el nivel de adhesión y de desistimiento establecido en la Ley y en los Convenios citados, lo que fue debidamente comunicado por el Inciso.

II) que la Suprema Corte de Justicia ha realizado las liquidaciones correspondientes al pago de la primera cuota de la partida única y obtenido la conformidad del referido colectivo, lo que fue debidamente comunicado al Ministerio de Economía y Finanzas.

III) que dichas liquidaciones han sido verificadas por la Contaduría General de la Nación, contando con informe favorable.

IV) que verificado el cumplimiento de todos los extremos establecidos en la normativa y convenios citados, debe procederse a habilitar los créditos para su cumplimiento.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a la Ley N° 19.485 de 15 de marzo de 2017,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos necesarios en el Inciso 16, Unidad Ejecutora 101 "Poder Judicial", en el Objeto del gasto 098/006 "Partida Ley 19.485 Art. 1", financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de dar cumplimiento al pago de la cuota e incremento correspondientes al ejercicio 2017, según Convenio Colectivo celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo de fecha 28 de diciembre de 2016.

2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; ERNESTO MURRO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Decreto 251/017

Autorízase la transformación del cargo vacante correspondiente a la Dirección General de Secretaría que se determina.

(3.731*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de setiembre de 2011;

RESULTANDO: que la citada disposición autoriza al Poder Ejecutivo a instancias de los Organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a utilizar créditos de los cargos vacantes a efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento;

CONSIDERANDO: I) la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la transformación de cargos en dicho Inciso;

II) que existe informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, respecto de las mencionadas transformaciones;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de setiembre de 2011;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1°.- Autorizar la transformación del cargo vacante correspondiente a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", en el cargo que se propone en los Anexos I y II, que se adjuntan y se consideran parte integrante de este Decreto.

Art. 2°.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 3°.- Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmite sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

ANEXO I - TRANSFORMACIONES DE CARGOS - Artículo 62 Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 en la redacción dada por el Artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013

Inciso N°: 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores"
Unidad Ejecutora N°: 001
Programa: 480

Naturaleza: Presupuestados
 Valores vigentes a: Enero 2017
 Régimen horario: 40 horas semanales

Supresiones									
Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie	011.300	042.400	048.032	Costo Mensual Unitario	Costo Mensual Ponderado
1	A	14	Asesor III	Traductor Público	18.722,91	0,00	886,27	19.609,18	19.609,18
								0,00	0,00
								0,00	0,00
								0,00	0,00
								0,00	0,00

1	Total de Supresiones				18.722,91	0,00	886,27	19.609,18	19.609,18
----------	-----------------------------	--	--	--	------------------	-------------	---------------	------------------	------------------

Creaciones									
Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie	011.300	048.032	042.611	Costo Mensual Unitario	Costo Mensual Ponderado Total cargos
1	A	12	Asesor V	Traductor Público	15.763,83	746,20	11.491,25	28.001,28	28.001,28
								0,00	0,00
								0,00	0,00

1	Total de Creaciones				15.763,83	746,20	11.491,25	28.001,28	28.001,28
----------	----------------------------	--	--	--	------------------	---------------	------------------	------------------	------------------

Diferencia excedente								-8.392,10
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Observaciones: El crédito faltante se cubrirá con saldo disponible en el objeto 042.520

ANEXO II - TRANSFORMACIONES DE CARGOS -

Art. 62 Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el Art. 08 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, y el Decreto Reglamentario 334/011 de 21 de setiembre de 2011.

Inciso 06: "Ministerio de Relaciones Exteriores"
Unidad Ejecutora 001: "Dirección General de Secretaría".

Naturaleza: Presupuestado
 Valores Vigentes a: Enero 2017
 Régimen Horario: 40 horas semanales

Supresiones				
Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
1	A	14	Asesor III	Traductor Público

1	Total de supresiones			
----------	-----------------------------	--	--	--

Creaciones				
Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
1	A	12	Asesor V	Traductor Público

1	Total de creaciones			
----------	----------------------------	--	--	--

seguinos en



impo.com.uy

5
Resolución 832/017

Desígnase Subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores al Sr. Ariel Bergamino.

(3.740)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: la propuesta formulada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por el artículo 183 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Ariel Bergamino, a partir del 22 de setiembre del corriente.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.

6
Resolución 833/017

Déjase sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de julio de 2017, por la que se designó al Dr. Gabriel Maurice Winter Kabrán como Representante Alternativo de la República ante los Organismos Internacionales con sede en Viena, y dispónese el pase del mencionado funcionario a desempeñar funciones en la Embajada de la República ante el Reino de Bélgica y la Misión ante la Unión Europea.

(3.741)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: las necesidades del servicio;

CONSIDERANDO: I) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de julio de 2017, el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Ministro Consejero Dr. Gabriel Maurice Winter Kabrán había sido designado como Representante Alternativo de la República ante los Organismos Internacionales con sede en Viena sin perjuicio de cumplir las funciones de su cargo en la Embajada de la República en la República de Austria;

II) que con fecha 27 de julio de 2017 se realizó un segundo llamado para cubrir la provisión de cargos en el exterior, para el segundo semestre de 2017 y primer semestre del año 2018, en el cual se incluyera un cargo para prestar funciones en la Embajada de la República ante el Reino de Bélgica y la Misión ante la Unión Europea, por considerarse de particular relevancia en las actuales circunstancias de las negociaciones MERCOSUR- Unión Europea;

III) luego de haber considerado los candidatos con el rango requerido para cubrir dicha vacante, la Comisión de Destinos de la Cancillería creada por R.M. No. 166/2017 de fecha 24 de abril de 2017, luego de haber analizado la preparación funcional y aptitudes, recomendó reconsiderar el destino del funcionario del Servicio Exterior, Ministro Consejero Dr. Gabriel Maurice Winter Kabrán para desempeñar dicho cargo, dejando sin efecto su anterior designación;

IV) que para el mejor desempeño de sus funciones y a los solos efectos protocolares, resulta conveniente otorgar al mencionado funcionario el rango de Ministro;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República y el Decreto-Ley No. 14.206 de 6 de junio de 1974 y disposiciones modificativas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Déjase sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de julio de 2017.

2º.- Pase el señor funcionario del Servicio Exterior, Ministro Consejero Dr. Gabriel Maurice Winter Kabrán, a desempeñar las funciones de su cargo en la Embajada de la República ante el Reino de Bélgica y la Misión ante la Unión Europea.

3º.- Durante el desempeño de sus funciones, el señor Ministro Consejero Dr. Gabriel Maurice Winter Kabrán ostentará el rango protocolar de Ministro.

4º.- Otórguense al mencionado funcionario los pasajes y demás compensaciones a que tenga derecho, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

5º.- Expídase la documentación correspondiente.

6º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**
7
Decreto 252/017

Reglántense las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley 10.383, respecto de las líneas de conducción de energía eléctrica operadas por UTE.

(3.732*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, respecto de varias líneas de conducción de energía eléctrica operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE).

RESULTANDO: que las referidas líneas aéreas a que se refiere este decreto formarán parte del plan de expansión y refuerzo de la Red de Transmisión necesaria para la satisfacción de los requerimientos de la demanda de energía eléctrica, mantener la confiabilidad y calidad permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad que es cometido fundamental de UTE, en los departamentos de Tacuarembó, Salto, Lavalleja y Maldonado.

CONSIDERANDO: que se ha de establecer a favor de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica que se reglamentan por este Decreto las servidumbres previstas en las normas que se citan en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto-Ley N° 14.694, de 1 de setiembre de 1977 (Decreto Ley Nacional de Electricidad) y por el artículo 122 del Decreto del Poder Ejecutivo

Nº 278/008, del 28 de junio de 2002, Decreto Reglamentario Nº 123/014, de 7 de mayo de 2014, y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécense una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de las líneas áreas de conducción de energía eléctrica denominadas:

- a) "Línea de conducción de energía eléctrica de 150 kV Estación La Plata - Estación Francisco Veira - Estación Carapé".
El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de la línea mencionada será de 60 (sesenta) metros, 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.
- b) "Línea de conducción de energía eléctrica de 150 kV Estación Salto Grande Uruguay - Estación Salto B".
El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de la línea mencionada será de 60 (sesenta) metros, 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.
- c) "Línea de conducción de energía eléctrica de 500 kV Estación Tacuarembó - Estación Salto Grande Uruguay".

El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de la línea mencionada será de 80 (ochenta) metros, 40 (cuarenta) metros a cada lado del eje de la línea.

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar, o se reputa inconveniente, para la seguridad en general y en especial a los cables, torres y demás elementos del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto-Ley que se reglamenta.

Artículo 3º.- No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor a 200 (doscientos) metros del eje de las líneas de conducción de energía eléctrica a que refiere el presente Decreto. Dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones, deberán ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus reparticiones competentes.

Artículo 4º.- Cométese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el art. 1º del Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del mismo Decreto-Ley.

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos o las que las hayan sustituido, regirán los plazos y procedimientos de oposición establecidos en el art. 11 de la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

8

Decreto 253/017

Modifícase el pliego tarifario de UTE aprobado por Decreto 446/016, en las secciones correspondientes a TARIFAS GC - GRANDES CONSUMIDORES y TARIFA REACTIVA.

(3.733*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: el pliego tarifario de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);

RESULTANDO: I) que el Decreto Nº 446/016 de 30 de diciembre de 2016 aprobó el pliego tarifario vigente de UTE;

II) que el pliego tarifario estableció un aumento, que rige a partir del 1 de agosto de 2017, del valor objetivo del indicador de factor de potencia y el porcentaje mínimo para determinar la potencia facturada de los consumidores de las categorías GC3, GC4 y GC5;

CONSIDERANDO: I) que se considera conveniente que se incorpore en el próximo pliego tarifario, el aumento que rige a partir del 1 de agosto de 2017, del valor objetivo del indicador de factor de potencia y el porcentaje mínimo para determinar la potencia facturada de los consumidores de las categorías GC3, GC4 y GC5;

II) que en consecuencia, a partir del próximo pliego tarifario, en todos los casos en que la máxima potencia medida, en cada tramo horario (Punta, Llano y Valle), sea inferior o igual al 85% de la potencia contratada en el tramo horario respectivo, se facturará cada precio de potencia por el 85% de ésta, más los cargos fijos y de energía correspondientes. El mínimo indicado actuará para cada tramo horario en forma independiente, y la contratación de potencia deberá realizarse de la forma actualmente establecida;

III) que del mismo modo, a partir del próximo pliego tarifario para los servicios comprendidos en las tarifas Triple Horario GC3, GC4 y GC5, cuando consumen energía activa, se formulará una facturación adicional por consumo y entrega de potencia reactiva cuando el indicador de factor de potencia sea inferior al valor objetivo, y una bonificación cuando el indicador de factor de potencia sea superior a este valor objetivo. El valor objetivo del indicador de factor de potencia estará establecido en 0,95;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase en el pliego tarifado de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) aprobado por Decreto 446/016 de 30 de diciembre de 2016, en la sección correspondiente a **TARIFAS GC-GRANDES CONSUMIDORES**, el párrafo final del apartado 3.1 del numeral 3 denominado Potencia por el siguiente:

"A su vez, en estas tarifas, en todos los casos en que la máxima potencia medida, en cada tramo horario (Punta, Llano y Valle), sea inferior o igual al 70% de la potencia contratada en el tramo horario respectivo, se facturará cada precio de potencia por el 70% de ésta, más los cargos fijos y de energía correspondientes. Este mínimo actúa para cada tramo horario en forma independiente. La contratación de potencia en cada tramo horario deberá respetar la condición: Potencia Contratada en Punta ≤ Potencia Contratada en Llano ≤ Potencia Contratada en Valle".

Artículo 2º.- Modifícase en el pliego tarifario de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) aprobado por Decreto 446/016 de 30 de diciembre de 2016, en la sección

correspondiente a **TARIFA REACTIVA**, el primer párrafo del apartado 3.2 del numeral 3 denominado "Para los servicios comprendidos en las tarifas Triple Horario (GC, MC, y de Zafra Estival)" por el siguiente:

"3.2 Para los servicios comprendidos en las tarifas Triple Horario GC3, GC4 y GC5, según lo establecido en la reglamentación vigente, cuando consumen energía activa, se formulará una facturación adicional por consumo y entrega de potencia reactiva cuando el indicador de factor de potencia sea inferior al valor objetivo establecido, y una bonificación cuando el indicador de factor de potencia sea superior a este valor objetivo. El valor objetivo del indicador de factor de potencia estará establecido en 0,92".

Artículo 3º.- Las modificaciones establecidas en los artículos anteriores regirán a partir del 1º de agosto de 2017.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

9

Resolución 837/017

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Exploración, otorgado a Gregorio Arnoldi Figueredo, respecto de un yacimiento de mármol blanco ubicado en la 5ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

(3.744)

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) promueve la declaración de caducidad del título minero Permiso de Exploración otorgado a GREGORIO ARNOLDI FIGUEREDO.

RESULTANDO: I) que el mencionado título minero fue otorgado por Resolución N° 466/07, dictada por el Director Nacional de Minería y Geología con fecha 1º de noviembre de 2007, respecto de un yacimiento de mármol blanco, afectando en un área de 17 hás 7521 m², el predio padrón N° 6067, sito en la 5ª sección catastral del departamento de Lavalleja;

II) que el título minero fue otorgado por un plazo de 24 meses, contados a partir de la notificación de la referida resolución;

III) que por Resolución N° 010/08, dictada por el Director Nacional de Minería y Geología con fecha 8 de enero de 2008, se suspendió el cómputo del plazo de vigencia del Permiso de Exploración, desde el 16 de noviembre de 2007;

IV) que por Resolución N° 039/13, dictada por el Director Nacional de Minería y Geología con fecha 8 de marzo de 2013, se liberó parte del predio padrón N° 6067, quedando afectada un área de 14 hás 7286 m²;

V) que por Resolución N° 313/14, dictada por el Director Nacional de Minería y Geología con fecha 8 de octubre de 2014, se levantó la suspensión del cómputo del plazo del permiso de exploración a partir del 11 de setiembre de 2014;

CONSIDERANDO: I) que el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, ordinal I, literal a), del Código de Minería, Decreto Ley N° 15.242, de fecha 8 de enero de 1982, se produjo la caducidad del referido título minero, extremo compartido por el Director Nacional de Minería y Geología;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, compartiendo lo informado por el Área Minería

de la Dirección Nacional de Minería y Geología, habiendo vencido el plazo otorgado para el Permiso de Exploración que motiva los obrados, se ha producido la causal de caducidad en los términos del artículo 21, numeral I, literal a), del Código de Minería, por lo que recomienda declarar la caducidad del título minero Permiso de Exploración, otorgado al Sr. GREGORIO ARNOLDI FIGUEREDO por Resolución N° 466/07, dictada por el Director Nacional de Minería y Geología con fecha 1º de noviembre de 2007;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 21 y 123 del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242, de fecha 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 18.813, de fecha 23 de setiembre de 2011);

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Exploración, otorgado a GREGORIO ARNOLDI FIGUEREDO por Resolución N° 466/07, dictada por el Director Nacional de Minería y Geología, con fecha 1º de noviembre de 2007, respecto de un yacimiento de mármol blanco, afectando en un área de 14 hás 7286 m² el predio padrón N° 6067, sito en la 5ª sección catastral del departamento de Lavalleja.

2º.- Comuníquese, notifíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

10

Resolución 838/017

Habilitase la ampliación del Parque Industrial Zonaeste solicitada por la empresa Plaza Industrial S.A.

(3.745*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: la solicitud de la empresa PLAZA INDUSTRIAL S.A. para que se autorice la incorporación del padrón N° 11.096 de la 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones, localidad catastral Barros Blancos (antes Pueblo Artigas), al Parque Industrial Zonaeste, habilitado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de setiembre de 2008;

RESULTANDO: que la administrada adjunta, a los efectos de su evaluación, la siguiente documentación: Intendencia Municipal de Canelones, viabilidad de emplazamiento; MVOTMA, autorización ambiental previa; Certificado de propiedad del padrón N° 11.096; Anteproyecto de construcción de naves industriales; Modelo de contrato; Plano de ampliación; y Estatuto y Reglamento modificado, previstos para el mencionado Parque Industrial;

CONSIDERANDO: I) que la División Administración de Políticas de Promoción Industrial, en informe de fecha 23 de mayo de 2017, sugiere conceder la habilitación solicitada, extendiéndole a ésta los beneficios concedidos al proyecto original por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de setiembre de 2008;

II) que la Comisión Asesora creada por el artículo 5º de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, en informe de fecha 25 de mayo de 2017, recomienda conceder la habilitación solicitada;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en la Ley N° 17.547, de fecha 22 de agosto de 2002, Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y Decreto N° 524/005, de fecha 19 de diciembre de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**RESUELVE:**

1º.- Habilitase la ampliación del PARQUE INDUSTRIAL ZONAESTE solicitada por la empresa PLAZA INDUSTRIAL S.A., mediante la incorporación del padrón N° 11.096 de la 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones, localidad catastral Barros Blancos (antes Pueblo Artigas).

2º.- Extiéndese al padrón habilitado, los beneficios fiscales concedidos al proyecto original por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de setiembre de 2008.

3º.- Los beneficios otorgados por ésta Resolución solo podrán utilizarse en la misma proporción que exista entre la inversión ejecutada y la inversión total comprometida en el proyecto promovido.

4º.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa PLAZA INDUSTRIAL S.A. deberá informar a la Dirección Nacional de Industrias, en la oportunidad que ésta lo determine, datos relevantes acerca de su actividad: avances de inversiones, situación económica financiera, niveles de producción, ventas, ocupación y estímulos fiscales usufructuados.

5º.- Notifíquese a la administrada y cumplido archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

11

Resolución 839/017

Autorízase al Sr. Nicolás Zalberg Weisz la realización del negocio definitivo de transferencia del 50% del paquete accionario de la sociedad Paraiba S.A., a favor del Sr. Sebastián Zalberg Ghelman.

(3.746*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: la solicitud de autorización, presentada por los Sres. Nicolás Zalberg Weisz y Sebastián Zalberg Ghelman, para transferir el 50% del paquete accionario de la sociedad "PARAIBA S.A" a favor de Sebastián Zalberg;

RESULTANDO: que, por Resolución del Poder Ejecutivo N° 618/005 de 20 de abril de 2005, se autorizó a "Paraiba S.A.", integrada por los Sres. Nicolás Zalberg Weisz y Sebastián Zalberg Ghelman, la operación de las frecuencias 1450 KHz CX 46 "Radio América" y 90.3 MHz CX 212 "Oldies FM", ambas de Montevideo, para la prestación del servicio de radiodifusión.

CONSIDERANDO: I) que, con fecha 27 de octubre de 2016 el Sr. Sebastián Zalberg Ghelman presentó solicitud de transferencia del 50% del paquete accionario de "Paraiba S.A." propiedad del Sr. Nicolás Zalberg Weisz, a su favor;

II) que, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, corresponde que el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre la propuesta de transferencia solicitada;

III) que del análisis de la documentación presentada surge que la parte interesada ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, modificativas y concordantes, la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre

de 2014, y lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**RESUELVE:**

1º.- Autorízase al Sr. Nicolás Zalberg Weisz la realización del negocio definitivo de transferencia del 50% del paquete accionario de la sociedad "PARAIBA S.A.", a favor del Sr. Sebastián Zalberg Ghelman.

2º.- Establécese que, conforme a lo previsto en el artículo 109 inc. 6 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, las partes interesadas cuentan con el plazo de 4 meses para acreditar, en forma fehaciente, ante el Poder Ejecutivo, la realización del negocio, so pena de caducidad de la autorización conferida.

3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS
12

Resolución 835/017

Acéptase la renuncia presentada por el Ing. Álvaro Emilio Fierro Montautti al cargo de Director Nacional de Transporte Ferroviario.

(3.742)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: la nota de renuncia de fecha 7 de setiembre de 2017 presentada por el Sr. Director Nacional de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ing. Alvaro Emilio Fierro Montautti.

RESULTANDO: que el citado funcionario fue designado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2015 como Director Nacional de Transporte Ferroviario.

CONSIDERANDO: que corresponde aceptar la mencionada renuncia.

ATENTO: A lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**RESUELVE:**

1º.- Acéptase la renuncia presentada por el Ing. Alvaro Emilio Fierro Montautti poseedor de la cédula de identidad número 1.594.816-8 al cargo de Director Nacional de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a partir del 7 de setiembre de 2017.

2º.- Agradécense los importantes servicios prestados.

3º.- Comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte para realizar las notificaciones correspondientes y demás efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

13
Resolución 836/017

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, el yacimiento de tosca granítica ubicado en la 9ª Sección Judicial y Catastral del departamento de Canelones, propiedad del Sr. Juan Repetto.

(3.743)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: estos antecedentes relacionados con el yacimiento de tosca granítica, ubicado en el padrón N° 54.354 (parte), de la 9na. Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesario la inclusión de dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992, cuyo material será utilizado en las obras denominadas: "Ruta N° 108, tramo: 0km000 - 16km000", a cargo de la empresa EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ S.A., en el marco de la Licitación N° C/75, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A..

II) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen impedimentos de índole jurídico para acceder a lo solicitado, gestión que se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

III) Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de tosca granítica, ubicado en el padrón N° 54.354 (parte), de la 9na. Sección Judicial y Catastral del Departamento de Canelones, propiedad del Sr. Juan Repetto.

2°.- Autorízase asimismo la extracción de 30.000 m³ del material correspondiente, en un área de explotación de 1.3 hás., para su utilización en la ejecución de las obras denominadas: "Ruta N° 108, tramo: 0km000 - 16km000", a cargo de la empresa EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ S.A., en el marco de la Licitación N° C/75, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A..

3°.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Dirección Nacional, para notificación del interesado y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14

Decreto 254/017

Autorízase la transformación del cargo vacante que se determina, correspondiente a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

(3.728*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y su Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de setiembre de 2011;

RESULTANDO: que la citada disposición autoriza al Poder Ejecutivo a instancias de los Organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a utilizar créditos de los cargos vacantes a efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento;

CONSIDERANDO: I) la solicitud del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

II) que existe informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, respecto de las transformaciones de cargos solicitadas;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y a lo preceptuado por el Decreto Reglamentario N° 334/011 de fecha 21 de setiembre de 2011;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorizar la transformación del cargo vacante correspondiente a la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social", en el cargo que se propone en el Anexo que se adjunta y se considera parte integrante de este decreto.

Artículo 2°.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 3°.- Dese cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.

**ANEXO
TRANSFORMACIÓN DE CARGOS**

Inciso: 13
Unidad Ejecutora: 007
Programa: 501

Naturaleza: Presupuestados
Valores vigentes a: Enero 2017

Vacantes a suprimir							
ESC.	GRADO	DENOMINACIÓN	SERIE	011.300	042.400	048.032	Total
D	9	INSPECTOR II	Condiciones Ambientales de Trabajo	12.366,75	22.753,67	585,39	35.705,81

1

Total Supresiones	35.705,811
-------------------	------------

Vacantes a crear							
ESC.	GRADO	DENOMINACIÓN	SERIE	011.300	042.400	048.032	Total
D	9	INSPECTOR II	Condiciones Generales de Trabajo	12.366,75	22.753,67	585,39	35.705,81

2

Total Creaciones	35.705,81
------------------	-----------

3

Diferencia excedente	0,00
----------------------	------

De resultar créditos excedentes, una vez aprobada la transformación de cargos vacantes se reasignará al objeto del gasto 099.002 - Financiación de estructuras organizativas.

15 Decreto 256/017

Reglaméntase la Ley 18.561, relativa a prevenir y sancionar el acoso sexual, así como a proteger a las víctimas del mismo.

(3.724*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Setiembre de 2017

VISTO: las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009;

RESULTANDO: I) que la referida Ley tiene por objeto, prevenir y sancionar el acoso sexual así como proteger a las víctimas del mismo, en tanto forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales y de docencia;

II) que el artículo Nº 17º de dicha norma establece que el Poder Ejecutivo debe considerar las especialidades del acoso sexual según se trate del área laboral o docente y, asimismo, se trate del ámbito público o privado, en momentos de considerar su reglamentación;

CONSIDERANDO: I) que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra intensamente comprometido con la promoción y difusión de los derechos fundamentales en el trabajo, y en especial con la supresión de toda forma de discriminación en el empleo y la ocupación;

II) que en este sentido esta Secretaría de Estado entendió necesaria la instrumentación de la norma en lo que respecta a las relaciones laborales del sector público y privado, y en lo referido a su aplicación a toda situación originada en una relación de trabajo;

III) que a dichos efectos se ha recogido el intercambio de ideas y los aportes de los sectores de empleadores y trabajadores a través de la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo (CTIOTE);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I - Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º.- El presente Decreto reglamenta la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009 en las relaciones laborales del sector público y privado, constituyendo su objeto prevenir y sancionar el acoso sexual, así como proteger a las personas afectadas por el mismo, en tanto forma grave de discriminación y desconocimiento de la dignidad de las personas que debe presidir el ámbito laboral. Las relaciones de docencia serán objeto de reglamentación específica.

CAPÍTULO II - Prevención del Acoso Sexual en el Trabajo.

Artículo 2º.- (Diseño de las políticas) A los efectos de lo previsto en el artículo 5º de la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009, son responsables del diseño e implementación de las políticas de sensibilización, educativas y de supervisión, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de las Mujeres, quienes actuarán en forma coordinada. El diseño de las políticas considerará que el objeto de la ley es propiciar la igualdad de género, entendida como un cambio de relacionamiento entre las personas, cualquiera sea su identidad de género. Dicho diseño e implementación se realizará en consulta con la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo en su calidad de organismo asesor.

Artículo 3º.- (Prevención y Difusión) A fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 6º literal A) de la Ley 18.561 del 11 de setiembre de 2009, se considera medida preventiva toda aquella acción que se adopte a efectos de desalentar y prevenir los comportamientos de acoso sexual en el ámbito laboral, tales como:

- a) confeccionar protocolos que contemplen la prevención del acoso sexual en el ámbito laboral,
- b) impartir cursos de capacitación al personal, y toda otra medida que tienda a difundir los contenidos y alcances de la ley,
- c) adoptar medidas periódicas de observación, y evaluación del ambiente laboral,

Artículo 4º.- (Protocolo) Todo protocolo deberá:

- a) incluir pautas que permitan identificar situaciones de acoso sexual,
- b) consagrar los principios de reserva, celeridad, y la prohibición de represalias
- c) establecer acciones para formar a todo el personal sin distinciones,
- d) establecer los mecanismos de denuncia, en los que se deberá prever la circunstancia de que la persona a quien se atribuyen los comportamientos integre el personal superior de la empresa o Institución en cuyo caso se deberá evitar que intervenga en el trámite de la denuncia,

e) consignar la forma en la que se realizará la investigación, siendo preferible que quien la instruya detente formación en la temática, y garantizando a las partes su derecho a ser oídos, producir prueba y dictar resolución, previa vista de conformidad a los criterios del presente decreto,

f) establecer que la resolución será notificada a ambas partes en forma fehaciente, informándoles que en caso de considerar que la misma resulta lesiva de sus derechos fundamentales por razones de legalidad o mérito, dispone de 10 días hábiles para presentarse ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, a solicitar se inicie dentro de ese ámbito la instrucción de una Investigación.

El protocolo deberá ser comunicado en forma fehaciente a todos los trabajadores

Artículo 5°.- (Cursos de Capacitación) Se considerarán suficientes los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) y la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP). Si el curso se realiza con otra institución, el mismo deberá estar acorde a los objetivos de prevención y difusión establecidos en el presente Decreto, la currícula deberá abordar la temática con perspectiva de género y los formadores que impartan el curso, acreditar tener capacitación en género.

Artículo 6°.- (Medidas de observación y evaluación) Finalizada una investigación y con independencia del resultado de la misma, se adoptarán medidas de observación y evaluación. Las medidas de observación y evaluación podrán adoptarse dentro del marco de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo reglamentados por el Decreto N° 127/014 de 13 de mayo de 2014 y/o de la Comisión Bipartita de Seguridad y Salud reglamentada por el Decreto 291/007 de 13 de agosto de 2007. Ellas incluirán la identificación de prácticas incompatibles con la dignidad y el respeto de las personas, la verificación del cese de las conductas de acoso, la periódica difusión de la política institucional contraria a estas conductas, la realización de cursos dirigidos a la totalidad del personal sobre mecanismos para identificar y erradicar comportamientos de acoso sexual en el ámbito laboral.

Artículo 7°.- (Medidas de comunicación y difusión) A fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 6° literal D) de la Ley 18.561 del 11 de setiembre de 2009, se considerarán como medidas fehacientes de comunicación y difusión de la política institucional del empleador contra el acoso sexual, la información transmitida que asegure el conocimiento por parte de sus trabajadores, entre otros medios, a través de:

- a) la web institucional, correos electrónicos, reglamentos internos, códigos de ética y conducta con referencia específica en la materia,
- b) contratos de trabajo, cláusulas de los convenios colectivos,
- c) cualquier medio de difusión interna como ser folletos institucionales, cartelera, jornadas internas de tratamiento de la temática.

CAPÍTULO III - Protección Integral al afectado/a.

Artículo 8°.- Se entiende por medida de protección integral aquella que se adopta para minimizar los efectos nocivos de la situación denunciada en la salud, seguridad y dignidad de las personas denunciadas, y de todas las personas involucradas en el desarrollo de la investigación. Su carácter es cautelar, y su vigencia está relacionada con el desarrollo de la investigación y hasta la resolución final. Sin perjuicio de ello, la resolución final podrá disponer la prolongación de su vigencia. Entre otras quedan incluidas ajustar los horarios de trabajo para permitir a las personas afectadas, asistir a consulta psicológica o psiquiátrica, o evitar tareas que impliquen contacto entre personas denunciadas y denunciados. En caso de disponerse el traslado de la persona denunciada, se considerará el mismo una medida de protección transitoria - sin carácter sancionatorio - sin perjuicio de disponer el traslado definitivo una vez culminada la investigación. Las medidas se adoptarán considerando la situación de las personas afectadas y las características de la empresa o institución, previa consulta con todos los involucrados, evitando la adopción de medidas que puedan causar perjuicios. El empleador deberá comunicar expresamente al trabajador a quién se dirija la medida, el carácter preventivo y transitorio de la misma.

CAPÍTULO IV - Denuncia de acoso sexual.

Artículo 9°.- La persona denunciante puede optar por realizar la denuncia en el ámbito de su empresa u organismo del Estado o ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. En caso que el trabajador/a opte por realizar la denuncia en el ámbito de la empresa o entidad pública, podrá presentarse ante el organismo especializado en la materia, el órgano bipartito en caso que el mismo exista, o ante la propia dirección o quien esta haya delegado a través de su protocolo de actuación u otra disposición a los efectos expresos de recepcionar la denuncia.

Artículo 10°.- (Empresas tercerizadas) En los casos en que los comportamientos de acoso sexual involucren personal de distintos empleadores, y/o que se desarrollen en el local de una empresa distinta a la de los empleadores de los involucrados, cada empleador será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 6° de la citada Ley 18.561 en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las previsiones contractuales que regulen la temática en los vínculos comerciales establecidos. El empleador principal tendrá el deber de colaboración con el tercerizado en lo que respecta a sus obligaciones de previsión y difusión de la política institucional contra el acoso sexual, así como en la adopción de medidas destinadas a la protección integral del afectado/a, conforme el artículo 7 de la Ley N° 18.251 de 6 de enero de 2008.

Artículo 11°.- Al inicio de la investigación ordenada por el empleador o jerarca deberán disponerse las medidas de protección a la integridad psico-física de la persona denunciante y las medidas de protección a la intimidad de ambas partes.

Artículo 12°.- (Comunicación fehaciente). A los efectos de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.561 de 11 de setiembre de 2009, se entiende que el empleador o jerarca ha tomado conocimiento de la ocurrencia de los hechos definidos en la ley, cuando son informados indistintamente o en forma conjunta al/los Jerarca/as, director/es, personal de dirección media o superior, o cualquier persona asignada a la recepción de las comunicaciones en la organización. Dicha comunicación podrá ser realizada:

- a) por escrito, a través de documento suscrito por la persona denunciante, telegrama colacionado con certificado de aviso de entrega, correo electrónico u otros medios informativos que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la denuncia y su fecha,
- b) en forma verbal, siendo necesaria la presencia de delegado sindical o dos personas que acrediten tal hecho, o por notificación recibida de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 13°.- Cuando los sindicatos comparezcan ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en un trámite de denuncia de acoso sexual (artículo 10° de la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009) se solicitará al Sindicato que acredite el cumplimiento del artículo 14° de la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009, sin que ello obste el diligenciamiento de la denuncia.

La representación sindical podrá asistir a las diligencias salvo al interrogatorio a realizarse por parte de la Inspección y promover ante ese organismo las medidas que considere necesarias para una eficaz comprobación de los hechos denunciados, el cese de los mismos y su no reiteración, siempre que la persona involucrada preste su consentimiento a dicha asistencia.

Artículo 14°.- Para una valoración preliminar de la situación, la parte denunciante deberá indicar en la presentación de la denuncia:

- a) en que consisten los hechos y comportamientos que indicarían una situación de acoso sexual,
- b) identificar quien es el sujeto activo de los presuntos actos de acoso sexual.

Artículo 15°.- (Prueba) A los efectos probatorios podrán ser considerados indicios de la existencia de acoso sexual:

- a) la conducta de la persona denunciada en el lugar de trabajo respecto de otros trabajadores/es u otras personas concurrentes al mismo,
- b) la existencia de denuncias similares anteriores,
- c) la posición del denunciante y denunciado en la organización de la empresa,

- d) la afectación emocional y psicológica de la persona denunciante,
- e) las características físicas del lugar de trabajo,
- f) las características socio-culturales de denunciante y denunciado/a,
- g) las características particulares del medio en donde se desarrolla la relación laboral.

Artículo 16º.- A efectos de iniciar las acciones judiciales que faculta la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009 no será necesario agotar previamente la instancia de denuncia ante el Organismo Público, empresa o Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

CAPÍTULO - V Investigación en Organismo Público.

Artículo 17º.- En caso que la denuncia se realice ante el empleador o entidad pública, se deberá disponer la instrucción de una investigación administrativa o sumario según las características de la denuncia, la que no podrá extenderse más de 60 días.

La investigación en los organismos públicos se desarrollará conforme lo establecido por la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009, con el procedimiento disciplinario establecido por la normativa vigente para cada organismo y la presente reglamentación. La prueba presentada en dicha investigación deberá diligenciarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009 y el artículo 15º del presente Decreto. La resolución que recaiga deberá ser notificada fehacientemente a denunciantes y a denunciados/as.

La resolución que recaiga deberá establecer la sanción a la persona sumariada si corresponde, las medidas de protección a las personas denunciantes, y las acciones de sensibilización, capacitación y seguimiento de la situación producida.

CAPÍTULO - VI Investigación en el ámbito Privado.

Artículo 18º.- La investigación en el ámbito privado deberá cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Nº 18561 de 11 de setiembre de 2009, y la presente reglamentación.

La prueba deberá diligenciarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009 y el artículo 15º del presente Decreto.

CAPÍTULO VII - Investigación en el ámbito de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 19º.- En la investigación a desarrollarse en el ámbito de la Inspección del Trabajo, la parte empleadora o el jerarca del organismo público deberá indicar en su primer comparecencia:

- a) las medidas de protección a la integridad físico-física de la/el denunciante,
- b) las medidas de protección a la intimidad de la/el denunciante y denunciado,
- c) medidas para la divulgación de la política institucional consecuente contra el acoso sexual.

Artículo 20º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009 la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podrá realizar entrevistas al denunciante, denunciado y testigos con posibilidad de asistencia letrada y sin la presencia del denunciado/a, según la valoración que realice de las circunstancias del caso.

Artículo 21º.- Las partes tendrán la opción de ofrecer testigos con reserva o sin reserva:

- a) los testigos con reserva serán individualizados en sobre cerrado donde conste el nombre de cada testigo. El testigo reservado será citado a prestar declaración sin presencia de los representantes de la persona denunciada y denunciante, y sin identificar en el expediente sus datos personales los que serán relevados en documento que no integrará el expediente y permanecerá a resguardo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social por el plazo de cinco años para el caso que sean solicitados por la sede judicial,
- b) a los testigos sin reserva se aplicará la protección especial que confiere el artículo 12º de la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009, sin perjuicio que dicha protección se aplique a los testigos con reserva, siempre que los mismos sean identificables.

Artículo 22º.- La falta de comparecencia de la empleadora a la audiencia citada ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social será sancionada conforme al Decreto - Ley Nº 14.911 de 23 de julio de 1979 en la redacción dada por el artículo 84º de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988 con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador denunciante involucrado, duplicándose en caso de reincidencia.

Artículo 23º.- La falta de comparecencia de el o la denunciante a la audiencia fijada ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social implicará presunción simple en contra de su interés. En este caso, de no surgir otros elementos en el transcurso de la investigación que adviertan a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la efectiva ocurrencia de actos configurativos de acoso sexual en el ámbito laboral y que ameriten la continuación de las actuaciones, se procederá a su archivo sin perjuicio que las mismas puedan constituir un antecedente ante eventuales y futuras denuncias donde se encuentre involucrado el mismo empleador.

Artículo 24º.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social serán puestas en conocimiento del empleador o jerarca, el denunciante y el denunciado.

Artículo 25º.- Se considerará a los efectos de evaluar la responsabilidad del empleador, la adopción por este de las medidas dispuestas en el artículo 6º de la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009, y en especial:

- a) el diligenciamiento de investigación en las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 18.561 de 11 de setiembre de 2009,
- b) la adopción de protocolo de actuación ante situaciones de violencia y/o acoso en el trabajo,
- c) la realización de cursos de capacitación sobre género y acoso sexual en el trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero del presente decreto,
- d) la formulación de una clara política institucional de rechazo a este tipo de conductas comunicada al personal propio, tercerizado, clientes y proveedores de la empresa,
- e) la adopción de procesos de cambio organizacional en busca de equidad, o la aplicación de cualquier sello de calidad que contenga la variable equidad.

Artículo 26º.- En caso de constatarse la situación denunciada, la sanción a aplicarse se calculará conforme lo establecido en el artículo 289 de la Ley 15.903 en redacción dada por el artículo 412º de la Ley Nº 16.736. En caso de tratarse de acoso sexual ambiental (artículo 2º de la Ley Nº 18.561, de 11 de setiembre de 2009), se calculará la sanción considerando al personal involucrado.

Artículo 27º.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar a cualquier empleador informes referentes a denuncias o investigaciones sobre acoso sexual en su ámbito laboral con fines estadísticos. Los datos deberán omitir la identificación de las personas denunciantes, denunciadas, declarantes y testigos.

Artículo 28º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; EDUARDO BONÓMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; CRISTINA LUSTEMBERG; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
16
Circular 2.286

Modifícase el Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, en los términos que se determinan, para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico.

(3.782*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de setiembre de 2017

Ref. **Normas para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico y reordenamiento del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 7 de setiembre 2017, la Resolución N° D/247/2017 que se transcribe seguidamente:

"1) Modificar el Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, en los términos que lucen de fojas 45 a 59 del expediente N° 2017-50-1-1483 con la modificación sugerida a fojas 106 del mismo expediente por la Comisión Asesora de Normas en Acta N° 2017/9 de 11 de agosto de 2017.

1) Encomendar la comunicación de lo dispuesto, por medio de Circular, a la Gerencia de Política Económica y Mercados."

Por lo resuelto en el numeral 1) de la presente Resolución, el Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos incorpora las siguientes modificaciones:

En el Libro VII "MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS E INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO":

1. **Renombrar** el Libro VII como "Medios de pago electrónicos e instituciones participantes del sistema de pagos".
2. **Renombrar** la Parte Primera "De los medios de pago electrónicos y del dinero electrónico" por "De los integrantes y los medios de pago electrónicos".
3. **Modificar** la definición de dinero electrónico establecida en el artículo 80, parte iv) literal a), por "Es convertible a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado", conforme a la redacción dada por el artículo 1° de la Ley 19.478.
4. **Incorporar** un Título II "De los procesadores y adquirentes de medios de pago" luego del artículo 81.4.
5. **Incorporar** un Título III "De los administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos y de los proveedores de servicios de conmutación de transacciones switch" luego del artículo 81.6.
6. **Sustituir** en el artículo 81.7 los ":" por un ".".
7. **Renombrar** la Parte Segunda "Del Dinero Electrónico para Alimentación" por "De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico" y ubicarlo luego del artículo 81.7.9.
8. **Sustituir** el Título II de la Parte Segunda "De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico General, Especial y Mixto" por un Título I "De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico General, Especial y Mixto" con su correspondiente articulado.
9. **Sustituir** el último párrafo del artículo 82 por el siguiente texto: "El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico la realización de otras actividades que a su juicio resulten afines. Las mismas deberán ser informadas al momento de tramitar la solicitud de autorización.

Aquellas actividades que se quieran incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización, deberán ser informadas al Área de Sistema de Pagos proporcionando la información correspondiente, quien se expedirá en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación.

Quedan excluidas las actividades que se desarrollan bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. La presente exclusión no será de aplicación para socio(s) o accionista (s) de las instituciones emisoras de dinero electrónico".

10. Sustituir los literales i, vi y vii del artículo 83 por la siguiente redacción:

"i. Estatuto o contrato social aprobado o en trámite de aprobación o de su reforma, que establezca como objeto social la realización de actividades relacionadas con dinero electrónico previstas en el artículo 82 de la presente Recopilación. Su estatuto o contrato social también deberá contemplar que la emisión de nuevas acciones o partes sociales o la transferencia de las ya emitidas, deberá contar con la previa autorización del Banco Central del Uruguay. En caso de tratarse de una Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas.

vi. Descripción del sistema de gestión integral de los riesgos de la entidad.

vii. Políticas y procedimientos de seguridad de la información y plan de continuidad del negocio para los procesos, productos y servicios críticos, incluyendo el plan de pruebas para los mismos. Se deberá considerar el riesgo de alteración de actividades por eventos tecnológicos, humanos y naturales, originados en causas internas y externas. Deberá definir un plan de contingencia para los sucesos en los que se identifique alta probabilidad de ocurrencia que contemple:

- todas las aplicaciones críticas
- todos los equipos y redes que intervengan en la operación habitual
- designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia
- recuperación automática de datos y aplicaciones en el equipo alternativo
- recuperación y direccionamiento de los vínculos de comunicación
- la disponibilidad en el sitio alternativo de todos los insumos necesarios para la continuidad operativa."

11. Sustituir los artículos 84 y 110 por el siguiente texto:

"Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán solicitar la autorización previa del Área Sistema de Pagos a los efectos de:

- a. Emitir nuevas acciones o partes sociales y transferir las ya emitidas.
- b. Incluir nuevas actividades o modificar las autorizadas
- c. Modificar las normas operativas internas, cuando se afecte el proceso o los procedimientos presentados para el trámite de autorización.
- d. Tercerizar operaciones o procesos vinculados a la prestación de servicios propios de la actividad no contemplados al momento de tramitar la solicitud de autorización para funcionar.
- e. Cambios en la nómina del órgano de decisión de la entidad, comprendidos en los literales ii e iii del artículo 83 de la presente Recopilación.
- f. Realizar otras modificaciones sustanciales que afecten el funcionamiento del negocio o ante cambios en el personal superior de la entidad.

A los efectos de la autorización será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación correspondiente."

12. Sustituir el literal i. del artículo 96, conforme a la modificación del artículo 10 del Decreto 355/010 dada por el Decreto 43/017, por el siguiente texto:

- i. "conservar, física o electrónicamente, por un período

mínimo de 5 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones realizadas por las instituciones emisoras de dinero electrónico y sus correspondientes constancias, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito.”

13. Sustituir los artículos 103 y 125 por el siguiente articulado:

“**ARTICULO 103 (OTRAS DISPOSICIONES).** Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán remitir al Área de Sistema de Pagos la documentación solicitada en los artículos siguientes en la periodicidad establecida por la reglamentación.

ARTICULO 103.1 (ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA) Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay los estados financieros correspondientes al cierre de su ejercicio económico, acompañados por un dictamen de auditoría externa. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo máximo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la entidad.”

“**ARTICULO 125 (OTRAS DISPOSICIONES).** Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán remitir al Área de Sistema de Pagos la documentación solicitada en los artículos siguientes en la periodicidad establecida por la reglamentación.

ARTICULO 125.1 (ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA) Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay los estados financieros correspondientes al cierre de su ejercicio económico, acompañados por un dictamen de auditoría externa. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo máximo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la entidad.”

14. Renombrar el capítulo VII antes denominado “Normas sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva” por “Normas sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva para Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico General, Especial y Mixto”.

15. Sustituir el artículo 104 por la siguiente redacción:

“**ARTICULO 104 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).** Las instituciones emisoras de dinero electrónico general, especial y mixto serán responsables por implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización, incluyendo aquellas entidades en que se tercerizan los procesos.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.”

16. Incorporar los artículos 104.1 y 104.2 con el siguiente texto:

“**ARTICULO 104.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA).** El sistema exigido por el artículo anterior deberá incluir:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

- i. identificar los riesgos inherentes a su actividad y categorías de clientes;
- ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
- iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
- iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y

para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución.

Asimismo, deberá documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo. El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y actuará como enlace con los organismos competentes. Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTICULO 104.2 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las instituciones deberán adoptar un Código de Conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas o socios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de la misma para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia. Dicho Código deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

En caso que el Código de Ética de la institución incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las instituciones para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, así como la exposición de normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias del presente artículo.”

17. Incorporar la “Sección I - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes”, luego del artículo 104.2, conteniendo los artículos 104.3 al 104.19 siguientes:

“**ARTICULO 104.3 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).** Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a las actividades que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

a. Medidas razonables que permitan obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del titular del instrumento de dinero electrónico o aquellas personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final cuando corresponda.

b. Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas/instrumentos vinculados, tipo de producto requerido,

volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

d. Sistemas de monitoreo de saldos en los instrumentos, y de los montos y frecuencia de las operaciones realizadas con el mismo, que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

e. Conservar los registros y la documentación respaldante de todas las transacciones realizadas por o para sus clientes así como de la documentación utilizada para la verificación de la identidad del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia por el plazo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y mantenerlos a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 104.4 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las instituciones deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar en forma fehaciente la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla dependerán del tipo de cliente o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Asimismo, las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTICULO 104.5 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las instituciones deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detengan la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo. Las instituciones deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la cuenta o transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros.

ARTICULO 104.6 (DATOS MÍNIMOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán verificar la identidad de sus clientes a través de mecanismos adecuados que le permitan calificar el nivel de riesgo del mismo. Para ello deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i. Para clientes habituales

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completos;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad;
 - d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del conyugue);
 - e) domicilio y número de teléfono;
 - f) profesión, oficio o actividad principal;
 - g) volumen de ingresos estimado.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final y a quienes actúen en su nombre.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario de corresponder;
- e) número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos estimado;
- h) documentación que la institución considere suficiente a los efectos de acreditar la existencia de la persona jurídica, de acuerdo al perfil de riesgo de su cliente;
- i) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo para las personas físicas que figuren como administradores, representantes, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente persona jurídica al cual refiere el numeral 2).

ii. Para clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año realicen una serie de transacciones de carácter no permanente, cuyo volumen acumulado no supere la suma de 305.000 UI (trescientos cinco mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completos;
- b) copia del documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono;

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario y en el organismo de seguridad social respectivo de corresponder;
- d) identificación conforme a los términos previstos en el literal 1) de la persona física que realiza transacciones en nombre de la entidad, acreditando su calidad de representante.

ARTICULO 104.7 (PERFIL DEL CLIENTE). Las instituciones deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada Institución.

ARTICULO 104.8 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las instituciones deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes. Dichos procedimientos quedarán sujetos a la previa aprobación del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 104.9 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las instituciones deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y

empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza como lo son el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 104.10 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo

i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,

ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,

iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,

iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTICULO 104.11 (INSTRUMENTOS ASOCIADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico que permitan a sus clientes contratar una extensión de su instrumento para un tercero, deberán identificar al beneficiario de dicha extensión conforme a los criterios establecidos en el artículo 104.21. El instrumento asociado únicamente podrá ser recargado a través de transferencias desde la cuenta original.

En los casos donde los retiros de efectivo acumulados entre el instrumento original y el asociado sean superiores a las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas, la institución deberá implementar mecanismos de identificación del beneficiario y monitoreo de transacciones adicionales, determinando la verdadera naturaleza de la relación entre el titular y el tercero beneficiario de la extensión.

ARTICULO 104.12 (OPERACIONES EN EL EXTERIOR). Las instituciones emisoras de dinero electrónico que habiliten a sus clientes a realizar pagos y/o retiros de efectivo en el exterior, o transferencias de fondos desde o hacia otros países, deberán realizar un adecuado monitoreo de las operaciones realizadas con sus instrumentos.

En los casos donde el volumen operado en el exterior supere las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas, las instituciones deberán obtener información adicional del cliente para asegurar el uso debido del instrumento.

ARTICULO 104.13 (OPERACIONES CON USUARIOS NO RESIDENTES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán aplicar procedimientos de debida diligencia ampliada cuando contraten con clientes no residentes. En dichos casos, el cliente deberá presentar la información enumerada en el artículo 104.6 y cualquier otra documentación adicional que la institución considere relevante para su nivel de riesgo. La verificación de la identidad de los clientes no residentes deberá ser en forma presencial.

Las entidades que permitan el uso de los instrumentos de clientes no residentes fuera del territorio nacional deberán implementar procedimientos de monitoreo de transacciones adicionales.

ARTICULO 104.14 (RECARGAS DEL INSTRUMENTO POR TERCEROS). En los casos donde el instrumento de dinero electrónico admita recargas en efectivo por terceros, la institución deberá solicitar como mínimo nombre completo y documento de identidad de la persona que realice la operación. También deberá analizar la naturaleza de su relación con el titular del instrumento en los casos que las operaciones de recarga en efectivo superen las 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.

En los casos donde la institución califique al titular del instrumento en la categoría de alto riesgo, también deberá requerir al tercero que realice la operación la justificación de origen de los fondos que desee recargar en el instrumento.

ARTICULO 104.15 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las instituciones que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, domicilio y número de cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación. En caso de no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificador único de referencia.

Las entidades también deberán identificar y registrar adecuadamente el nombre del beneficiario de la transferencia. Asimismo, cuando el cliente ordenante de una transferencia emitida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera o una institución emisora de dinero electrónico, y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Se admitirá, en el caso de transferencias domésticas, que la instrucción incluya solamente el número de la cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico o el número único de referencia tanto del ordenante como del beneficiario siempre que la entidad respectiva pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la entidad beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 horas hábiles. En esta excepción no se encuentran comprendidos los giros.

ARTICULO 104.16 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las instituciones que reciban transferencias de fondos, domésticas o desde el exterior, deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante - por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único de referencia - y deberán efectuar un examen detallado de

las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Las entidades también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre, domicilio y documento de identidad. Si el cliente no brinda la información solicitada, la institución no deberá completar la transacción. Asimismo, cuando el beneficiario de una transferencia recibida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

A efectos de la aplicación de este artículo se deberá tomar en cuenta las excepciones establecidas en el artículo 104.15 respecto de las transferencias domésticas.

ARTICULO 104.17 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las instituciones que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i) mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar. La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años;
- ii) contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada y verificar la adecuada aplicación de los procedimientos de debida diligencia a dichos clientes;
- iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

Las tercerizaciones a las que refiere este artículo deberán ser autorizadas en forma previa a la contratación por el Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay, de acuerdo al literal d del artículo 84 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato, en el que se deberán formalizar las obligaciones de ambas instituciones y los procedimientos que se llevarán a cabo en materia de debida diligencia de los clientes. De corresponder, también deberán incluir los compromisos de confidencialidad y protección de datos personales asumidos por ambos.

ARTICULO 104.18 (CONFIDENCIALIDAD). Las instituciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTICULO 104.19 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las instituciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
 - ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.
- También deberán dejar constancia de los controles realizados

para determinar la existencia de movimientos de fondos que puedan estar vinculados con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 104.25.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda."

18. **Incorporar** la "Sección II - Procedimientos de debida diligencia simplificados", luego del artículo 104.19, conteniendo los artículos 104.20 al 104.23 siguientes:

"ARTICULO 104.20 (DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA INSTRUMENTOS DE DINERO GENERAL). Los instrumentos de dinero electrónico general que cumplan con las condiciones detalladas a continuación podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados:

- a. Serán instrumentos de dinero electrónico general, de acuerdo a su definición establecida en el literal ii del artículo 81 del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.
- b. Serán solicitados por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.
- c. Estarán denominadas en moneda nacional o en dólares USA.
- d. Los saldos acumulados en el instrumento no superen las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.
- e. No habiliten a realizar o recibir transferencias del exterior. Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en la Sección I.

ARTICULO 104.21 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de las personas titulares de los instrumentos descriptos en el artículo anterior se cumplirán con la solicitud de la siguiente información y documentación:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) tipo y número de documento de identidad;
- d) número de teléfono.

El monitoreo de los instrumentos y de sus transacciones se limitará a controlar que se opere dentro del perfil de actividad establecido en el artículo 104.20.

ARTICULO 104.22 (DATOS MÍNIMOS - INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Para proceder a la emisión de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a que refieren los literales i e iii del artículo 81 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- a) nombre y apellido completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) domicilio y número de teléfono;
- e) constancia emitida por la empresa, organismo de seguridad social o empresa aseguradora de donde provengan los fondos a ser acreditados en donde se indique: denominación, domicilio, número de teléfono, número de inscripción en el Registro Único Tributario si correspondiera dicha inscripción, número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo y monto estimado de haberes, pasividad o beneficio social de que se trate, según corresponda, que se acreditará en el instrumento de dinero electrónico. Cuando se modifique la empresa que transfiere los fondos, se deberá requerir una nueva constancia.
- f) en el caso de honorarios profesionales, copia de la tarjeta del Registro Único Tributario, constancia de inscripción en el organismo de seguridad social correspondiente y volumen mensual de ingresos estimados.

ARTICULO 104.23 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- i) Los fondos a acreditar por concepto de los referidos pagos provienen de transferencias domésticas.
- ii) Los fondos recibidos no superen las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.
- iii) No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iv) Es la única cuenta o instrumento para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que el titular mantiene en el sistema financiero.

Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de los titulares, así como para monitorear su actividad, se cumplirán con:

1. Recabar la información a que refiere el artículo 104.22.
 2. Verificar que los titulares no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
 3. Controlar que los instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iv) precedentes.
- Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en la Sección I."

19. **Incorporar** la "Sección III - Reportes", luego del artículo 104.23, conteniendo los artículos 104.24 al 104.27 siguientes:

"ARTICULO 104.24 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTICULO 104.25 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las instituciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTICULO 104.26 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como

sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

ARTICULO 104.27 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- a) Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- b) Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- c) Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- d) Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dichos informes deberán estar a disposición del Área de Sistema de Pagos en caso de ser solicitados.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo."

20. **Incorporar** la "Sección II - Auditores externos", luego del artículo 104.27, conteniendo el artículo 104.28 siguiente:

ARTICULO 104.28 (INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán contar con informes anuales en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, emitidos por un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a tales efectos, que deberán estar inscritos en el Registro al que refiere el artículo 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Dichos informes deberán contener la opinión de los expertos respecto de la implementación por parte de la entidad de las políticas, procedimientos y manuales para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Deberán asimismo indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas."

21. **Reubicar** el Título II "De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico de Alimentación", antes localizado luego del artículo 106, a posteriori del artículo 104.28.

22. **Recategorizar** el antes definido Título I "Definición y características" por Capítulo I "Del Dinero Electrónico para Alimentación", y reenumerar los Capítulos "Actividades", "Autorización y Revocación", "Obligaciones y Derechos de las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico para Alimentación", "Normas sobre Funcionamiento" y "Normas sobre Relacionamento con Usuarios", por Capítulos que van del II al VI, respectivamente.

23. **Suprimir** del literal d) del artículo 105 el texto: "...con identidad visual propia y diferente, separados de cualquier otro instrumento de dinero electrónico.", dejando al literal con el siguiente texto: d. "Son emitidos en un soporte físico", conforme a la modificación del artículo 19 de la Ley 19.210 dada por el artículo 3 de la Ley 19.478.

24. **Sustituir** el contenido del artículo 106, conforme a la modificación del artículo 19 de la Ley 19.210 dada por el artículo 3 de la Ley 19.478, por el siguiente texto:

“El dinero electrónico emitido bajo este concepto tendrá como destino exclusivo el de alimentación, no pudiendo ser utilizados para fines distintos.

Los usuarios de dinero electrónico tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, conyugue o concubino del titular del instrumento original, el que cumpla con las condiciones básicas mínimas establecidas en el artículo 114 de la presente Recopilación.”

25. **Sustituir** el contenido del artículo 108 por el siguiente texto:
“Las instituciones autorizadas a emitir dinero electrónico para alimentación podrán realizar:

- emisión de dinero electrónico de alimentación;
- adhesión de establecimientos comerciales que ofrezcan los productos específicos de alimentación;
- procesamiento de información de transacciones;
- pago a establecimientos comerciales;
- compensación y liquidación de pagos del instrumento emitido.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la realización de otras actividades que a su juicio resulten afines de las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación. Las mismas deberán ser informadas al momento de tramitar la solicitud de autorización. Aquellas actividades que se quieran incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización, deberán ser informadas al Área de Sistema de Pagos proporcionando la información correspondiente, quien se expedirá en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación”.

26. **Sustituir** los literales i, vi y vii del artículo 109 por la siguiente redacción:

“i. Estatuto o contrato social aprobado o en trámite de aprobación o de su reforma, que establezca como objeto social la realización de actividades relacionadas con dinero electrónico para alimentación previstas en el artículo 108 de la presente Recopilación. En caso de tratarse de una Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas.

vi. Descripción del sistema de gestión integral de los riesgos de la entidad.

vii. Políticas y procedimientos de seguridad de la información y plan de continuidad del negocio para los procesos, productos y servicios críticos, incluyendo el plan de pruebas para los mismos. Se deberá considerar el riesgo de alteración de actividades por eventos tecnológicos, humanos y naturales, originados en causas internas y externas. Deberá definir un plan de contingencia para los sucesos en los que se identifique alta probabilidad de ocurrencia que contemple:

- todas las aplicaciones críticas
- todos los equipos y redes que intervengan en la operación habitual
- designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia
- recuperación automática de datos y aplicaciones en el equipo alternativo
- recuperación y direccionamiento de los vínculos de comunicación
- la disponibilidad en el sitio alternativo de todos los insumos necesarios para la continuidad operativa.”

27. **Incorporar** un literal i en el artículo 121 con el siguiente texto:
i. “conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de 5 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones realizadas por las instituciones emisoras de dinero electrónico y sus correspondientes constancias, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito”.

EC. ALBERTO GRAÑA, GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS.

2017-50-1-1483

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

17

Resolución 3.462/017

Autorízase la contratación de la Sra. Giselle María Olgiatti Castillo, como suplente por vía de excepción, para cubrir al funcionario Sr. Ruben Ismael Barboza perteneciente a la Red de Atención Primaria de Colonia.

(3.766)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 14 de Agosto de 2017

Visto: la gestión formulada por la Dirección de la Red de Atención Primaria de Colonia respecto a la suplencia del Sr. Ruben Ismael Barboza, con C.I. 2.728.412-6 como Auxiliar De Enfermería quien se encuentra con Licencia.

Resultando: I) que para la mencionada Dirección es imprescindible contar con esa función.

II) que no se cuenta con disponibilidad de los suplentes para cubrir dicho período, por lo que se recurre a la única persona que puede cubrir la acefalía.

Considerando: que corresponde autorizar a la Dirección de la Red de Atención Primaria de Colonia a contratar como suplente por vía de excepción, a la Sra. Giselle Maria Olgiatti Castillo, con C.I. 3.184.487-7 por el período del 01/08/2017 al 31/08/2017 quien no podrá cumplir funciones en períodos superpuestos.

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/2014 del Directorio de A.S.S.E de fecha 18/12/2014.

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Autorízase la contratación de la Sra. Giselle Maria Olgiatti Castillo, con C.I. 3.184.487-7 por el período 01/08/2017 al 31/08/2017, como suplente por vía de excepción (Artículo 27 de Reglamento de Suplentes aprobado por Resolución del Directorio de A.S.S.E N° 794/2011 de fecha 23/3/2011) para cubrir al Sr. Ruben Ismael Barboza, con C.I. 2.728.412-6.

2º) Comuníquese a la Dirección de la Red de Atención Primaria de Colonia U.E. 048 a efectos de tomar nota y notificar a la interesada y al Sector Liquidación de Sueldos de RR.HH de A.S.S.E. Tome nota Región Oeste.

Res: 3462/2017

Ref.: 29/048/2/94/2017

SC. / jl

T/RR LL Sandra Caquíás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

18

Resolución 3.627/017

Dispónese la incorporación al Acuerdo Colectivo celebrado entre la FFSP y ASSE de los Licenciados en Enfermería que se desempeñen en el SAME 105.

(3.767)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Agosto de 2017

Visto: la propuesta realizada por la Dirección de la Unidad Ejecutora SAME 105 y de la Regional Sur, de estudiar la situación

salarial de los Licenciados de Enfermería que se desempeñan en la Unidad;

Resultando: I) que en el marco de las necesidades de profesionalización técnica de la gestión se han incorporado tales licenciados, que no fueron contemplados en el Acuerdo Colectivo que estableció la adecuación salarial para Auxiliares de Enfermería y Choferes, de la unidad ejecutora que fuera creada por Ley de Presupuesto Nº 18.719;

II) que se trata de funcionarios que desarrollan una tarea calificada y con componentes adicionales, los que provienen de su propia formación técnica, cuyos aportes mejoran sustancialmente el servicio;

Considerando: I) que el costo incremental y la financiación será impactada a la partida asignada por el Artículo Nº 595 de la Ley 19.355, que se destina a implementar soluciones de este carácter, según informa la Gerencia de Recursos Humanos;

II) que es pertinente realizar la equiparación a los licenciados en enfermería del SAME 105, al acuerdo colectivo celebrado el 25 de mayo de 2011, entre la F.F.S.P. y A.S.S.E., a efectos de mejorar la situación salarial de los mismos y que cuenta con el visto bueno de la Gerencia General de A.S.S.E.;

Atento: a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/2007, al Artículo 595 de la Ley 19.355 de fecha 19/12/15 y lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Dispónese la incorporación al Acuerdo Colectivo celebrado entre la F.F.S.P. y A.S.S.E. a los Licenciados en Enfermería que se desempeñan en la U.E. SAME 105 de la partida complementaria acordada en el mismo.

2º) Comuníquese a la U.E. SAME 105 para su conocimiento, instrumentación y notificación de los funcionarios interesados. Pase a las Gerencias General, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y a la Dirección de Región Sur. Cumplido archívese.

Nota: 105/15/2017

Res. 3627/2017

NFC

Dra. Susana Muñiz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Ardu, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado

19

Resolución 3.657/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por el funcionario Dr. José Nicasio Suárez Dos Santos.

(3.768)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por el Dr. José Nicasio Suárez Dos Santos;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico a la de su cargo del Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico, ambos pertenecientes a la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que la mencionada situación está comprendida en el artículo 279 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

Atento: a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por la Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. en ejercicio de las atribuciones delegadas

Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la fecha de posesión del cargo, la

Acumulación de Sueldos del Dr. JOSE NICASIO SUAREZ DOS SANTOS, entre el cargo del Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico, 24 horas semanales y el contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico, 24 horas semanales, ambos en la U.E. 025 - Centro Dptal. Rivera.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación del interesado. Tomen nota el Departamento de Personal de la Unidad Ejecutora y el Dpto. de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese.

Res.: 3657/17

Ref: 29/068/2/561/2017

Téc. SC/ mp

T/RR LL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

20

Resolución 3.658/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por el funcionario Dr. Javier Fernando Noble López.

(3.769)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por el Dr. Javier Fernando Noble López;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a la de su cargo de Of. Ayte. (SP) (CP) - Grado 5 - Dpto. Imagenología - Hospital Policial - Ministerio del Interior;

Considerando: I) que la mencionada situación está comprendida en el artículo 279 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

II) el compromiso funcional que surge del Acuerdo celebrado el 30 de mayo de 2008 entre ASSE, SMU, SAQ y FEMI, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 7, 54, 60 y 61 de la Constitución de la República y normas concordantes, la ley de estatuto del funcionario público, y de los convenios marco firmados por el SMU, FEM y SAQ con la Comisión de Apoyo de ASSE y la Comisión Honoraria Patronato del Psicópata;

Atento: a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por la Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. en ejercicio de las atribuciones delegadas

Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la fecha de posesión del cargo, la Acumulación de Sueldos del Dr. JAVIER FERNANDO NOBLE LOPEZ, entre el cargo de Of. Ayte. (SP) (CP) - Grado 5 - Dpto. Imagenología - Hospital Policial - Ministerio del Interior, 12 horas semanales y el contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico, 16 horas semanales por el compromiso respectivo, en la U.E. 006 - Hospital Pasteur.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación del interesado. Tomen nota el Departamento de Personal de la Unidad Ejecutora y el Dpto. de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese.

Res.: 3658/17

Ref: 29/068/2/560/2017

Téc. SC/ mp

T/RR LL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

21
Resolución 3.659/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por la funcionaria Dra. Anabel Selene Lizardi Amil.

(3.770)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por la Dra. Anabel Selene Lizardi Amil;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico, perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a la de su cargo de Of. Ayte. (SP) (CP) - Grado 5 - Dpto. Imagenología - Hospital Policial - Ministerio del Interior;

Considerando: I) que la mencionada situación está comprendida en el artículo 279 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

II) el compromiso funcional que surge del Acuerdo celebrado el 30 de mayo de 2008 entre ASSE, SMU, SAQ y FEMI, sin perjuicio de lo establecido por los arts. 7, 54, 60 y 61 de la Constitución de la República y normas concordantes, la ley de estatuto del funcionario público, y de los convenios marco firmados por el SMU, FEM y SAQ con la Comisión de Apoyo de ASSE y la Comisión Honoraria Patronato del Psicópata;

Atento: a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la fecha de posesión del cargo, la Acumulación de Sueldos de la Dra. ANABEL SELENE LIZARDI AMIL, entre el cargo de Of. Ayte. (SP) (CP) - Grado 5 - Dpto. Imagenología - Hospital Policial - Ministerio del Interior, 24 horas semanales y el contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico, 20 horas semanales por el compromiso respectivo, en la U.E. 004 - C.H. "Pereira Rossell".

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la interesada. Tomen nota el Departamento de Personal de la Unidad Ejecutora y el Dpto. de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese.

Res.: 3659/17
Ref: 29/068/2/562/2017
Téc. SC/ mp
T/RR LL Sandra Caquiás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

22
Resolución 3.660/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por la Practicante Interno Sra. María Alejandra Cópola Lamas.

(3.771)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por la practicante interno Sra. María Alejandra Cópola Lamas;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato anual del Escalafón "B" - Grado 07 - Técnico III Practicante Interno de

Medicina perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a la de su cargo de Ayudante - Esc. "G" - Grado 1 - Dpto. Fisiopatología - Facultad de Medicina U.DE.LAR;

Considerando: que la mencionada situación está comprendida en el artículo 128 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016; **Atento:** a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la fecha de posesión del cargo, la Acumulación de Sueldos de la Sra. MARIA ALEJANDRA CÓPOLA LAMAS, entre el cargo de Ayudante - Esc. "G" - Grado 1 - Dpto. Fisiopatología - Facultad de Medicina - U.DE.LAR, 20 horas semanales y el de su contrato anual del Escalafón "B" - Grado 07 - Técnico III Practicante Interno de Medicina, 44 horas semanales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado prestando funciones en la U.E. 005 - Hospital Maciel.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la interesada. Tomen nota los Departamentos de Personal y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido archívese.

Res.: 3660/17
Ref: 29/068/2/545/2017
Téc. SC/ mp
T/RR LL Sandra Caquiás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

23
Resolución 3.766/017

Autorízase la acumulación de la pasividad militar solicitada por el funcionario chofer Carlos Marcelo Salvador Rodríguez.

(3.772)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud presentada por el Chofer Carlos Marcelo Salvador Rodríguez quién pretende acumular la pasividad militar con la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "E", Gdo. 02 - Oficial IV Chofer (Suplente) en la U.E. 015 - Centro Departamental de Artigas;

Considerando: que el artículo 14 de la Ley 13.033 dispone que las pasividades militares (retiro, asignación de reforma y pensiones) son acumulables entre sí, con pasividades de otras cajas, con ingresos provenientes de la actividad personal y con rentas, sin limitación alguna;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/14;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la toma de posesión de cargo, la acumulación de la pasividad militar del Chofer CARLOS MARCELO SALVADOR RODRIGUEZ, con la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "E", Gdo. 02 - Oficial IV Chofer (Suplente), 36 horas semanales, en la U.E. 015 - Centro Departamental de Artigas.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación del interesado. Tome nota el Departamento de - Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. Nº: 3766/2017
SC/mh
Ref.: 29/015/2/122/2017/0/0
T/RRL Sandra Caquias, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

24

Resolución 3.802/017

Reitérase el gasto correspondiente a la liquidación del GRUPO 98 "Contratos a Término de la Función Pública Tercerizados" correspondiente al mes de agosto de 2017.

(3.773)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 30 de Agosto de 2017

Visto: la observación formulada por el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República a la liquidación del GRUPO 98 "Contratos a Término de la Función Pública Tercerizados" correspondiente al mes de Agosto de 2017 y las potestades otorgadas por la Ley Nº 18.161 de fecha 29/07/07;

Resultando: que se trata del pago de haberes relativos al convenio de fecha 21/09/2012, el cual no fue remitido a la intervención preventiva del Cuerpo, que refiere a la Contratación de Servicios Tercerizados mediante la figura de "Contrato a Término", incumpliendo además con el Artículo 38 de la Ley 17.556 (contar previamente con el informe favorable de la O.N.S.C. y la C.G.N.) y que según nota de fecha 08/04/13 los valores acordados para dichos haberes serán modificados en Acta complementaria;

Considerando: que por lo expuesto, es necesario insistir en el gasto de referencia a fin de no interrumpir el normal funcionamiento de los Servicios involucrados;

Atento: a lo expuesto, a lo establecido por el Artículo 38 del Ley 17.556 y a la Resolución Nº 2348/16 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/05/16;

La Gerencia General de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Reitérase el gasto correspondiente a la liquidación del GRUPO 98 "Contratos a Término de la Función Pública Tercerizados" correspondiente al mes de Agosto de 2017, según planilla adjunta.

2º) Pase a sus efectos al Área de Auditores Delegados de A.S.S.E.

Nota: 6429/2017

Res.: 3802/2017

NFC

Dr. Richard Millán, Gerente General, A.S.S.E.

SUELDO AGOSTO 2017

Resolución Nº 3802/2017

GRUPO 98

U.E.	AFECT.	IMPORTE
004	467	3.134.594
005	267	344.543
006	388	1.074.779
015	267	140.297
016	183	95.794
029	261	172.197
030	258	236.944
039	423	31.889
051	242	67.947
062	241	296.389
TOTAL		5.595.373

SIAP

25

Resolución 3.854/017

Autorízase la modificación del compromiso funcional de la funcionaria Dra. María Inés Corbacho Rodríguez.

(3.774)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

Visto: la gestión formulada por la Dirección del Hospital Español en cuanto al cambio de compromiso funcional de la Dra. María Inés Corbacho Rodríguez (C.I. 1.810.280-2);

Considerando: que se estima pertinente acceder a lo solicitado;

Atento: a lo expuesto y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/2014 de fecha 18/12/2014;

La Dirección Región Sur de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:

1º) Autorízase la modificación del compromiso funcional de la Dra. María Inés Corbacho Rodríguez de 24 horas semanales a 14 horas semanales de Policlínica Especialista, de las cuales 4 horas realizará en el Instituto de Reumatología y 10 horas en el Hospital Español, liquidando su salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada.

2º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras 010 y 076 a fin de tomar conocimiento y notificar a la Profesional interesada y a Presupuesto de Sueldos. Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus Oficinas competentes.

Nota: 076/109/2016 - 076/110/2016

Res.: 3854/2017

/mmf

Dra. VIRGINIA LONGO, Directora Región Sur, A.S.S.E.

26

Resolución 3.855/017

Autorízase la modificación del compromiso funcional del funcionario Dr. Carlos Alejandro De Dios.

(3.775)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

Visto: la gestión formulada por la Dirección del Centro Auxiliar Las Piedras, en cuanto a la modificación del Compromiso funcional del Dr. Carlos Alejandro De Dios Moccia, (C.I. 1.985.189-2);

Resultando: que se cuenta con el visto bueno de la Dirección Administrativa Financiera de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.;

Considerando: que se estima pertinente acceder a lo solicitado;

Atento: a lo expuesto y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/2014 de fecha 18/12/2014;

La Dirección de la Región Sur de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:

1º) Autorízase la modificación del compromiso funcional del Dr. Carlos Alejandro De Dios (C.I. 1.985.189-2) de 24 horas semanales de Guardia Interna, a 14 horas semanales de Policlínica Ampliada Especialista, liquidando su salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada;

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora 062 a fin de tomar conocimiento y notificar al interesado y al Departamento de Sueldos. Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos y sus oficinas competentes.

Nota: 062/131/2017

Res.: 3855/2017

me

Dra. VIRGINIA LONGO, Directora Región Sur, A.S.S.E.

27

Resolución 3.856/017

Autorízase la modificación de carga horaria a la funcionaria Arq. Gabriela Wagner, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

(3.776)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud efectuada por la Dirección del Centro Hospitalario Pereira Rossell, con relación al aumento de carga horaria de 24 a 36 horas semanales de la funcionaria, Arq. Gabriela Wagner (C.I. 2.546.165-3);

Considerando: I) que la presente solicitud cuenta con el visto bueno de la Dirección Administrativa Financiera de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.;

II) que corresponde proceder con lo solicitado con la concomitante modificación en el salario mensual que percibe la citada funcionaria;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución del Directorio de ASSE. N° 5674/2014 de fecha 18/12/2014;

**La Dirección Región Sur de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Autorízase la modificación de la carga horaria de la funcionaria Arq. Gabriela Wagner (C.I. 2.546.165-3), pasando de 24 a 36 horas semanales.

2º) Establécese que se deberá liquidar el salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada.

3º) Comuníquese a la U.E. 004 Centro Hospitalario Pereira Rossell a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria involucrada y al Departamento de Sueldos.

4º) Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos y sus oficinas competentes.

Nota: 004/319/2017

Res: 3856/17

fv

Dra. VIRGINIA LONGO, Directora Región Sur, A.S.S.E.

28

Resolución 3.865/017

Autorízase la modificación del compromiso funcional del funcionario Dr. Andrés Montaña.

(3.777)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

Visto: la gestión formulada por la Dirección del Centro Departamental de Río Negro, en cuanto al cambio de compromiso funcional del Dr. Andres Montaña.

Resultando: que se cuenta con el visto bueno de la Dirección Administrativa Financiera de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.;

Considerando: que se estima pertinente acceder a lo solicitado;

Atento: a lo expuesto y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/2014 de fecha 18/12/2014;

**La Dirección de la Región Oeste de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Autorízase la modificación del compromiso funcional del Dr. Andres Montaña de 14 horas semanales a 24 horas semanales de Policlínica Especialista, liquidando su salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora 026 a fin de tomar conocimiento y notificar al Profesional interesado y al Departamento de Sueldos. Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus Oficinas competentes.

Nota.: 29/026/3/41/2017

Res.: 3865/2017

gdm

Dra. GRACIELA GARCIA, Directora Región Oeste, A.S.S.E.

29

Resolución 3.888/017

Desígnase como Adjunta a la Dirección del Centro Auxiliar de Lascano a la Sra. Elizabeth Giselle Arostegui Campos.

(3.778)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Agosto de 2017

Visto: que es necesario contar con un Adjunto en el Equipo de Dirección del Centro Auxiliar de Lascano;

Resultando: que se propone para cubrir dicha función a la Sra. Elizabeth Arostegui Campos (C.I. 4.130.431-2), quien cumple con el perfil adecuado para desempeñar eficientemente la función;

Considerando: que por lo manifestado, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Art. 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Desígnase como Adjunta a la Dirección del Centro Auxiliar de Lascano a la Sra. Elizabeth Giselle Arostegui Campos (C.I. 4.130.431-2), Adm. IV Adm. (Presupuestada - Escalafón C - Grado 2 - Correlativo 922) perteneciente a la UE 044.

2º) Establécese que el salario deberá adecuarse a las nuevas funciones que le son asignadas.

3º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora 044, para conocimiento y notificación de la citada funcionaria. Tomen nota la Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos y la Dirección de Región Este.

Nota: 5483/17

Res.: 3888/17

sr

Dra. Susana Muñoz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Ardu, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

30
Resolución 3.932/017

Autorízase la modificación de carga horaria a la funcionaria Sra. Yolanda Mussini, perteneciente al Hospital Maciel.

(3.779)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 10 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud efectuada por la Dirección del Hospital Maciel, con relación al aumento de carga horaria de 30 a 36 horas semanales de la funcionaria Sra. Yolanda Mussini, en virtud de la baja de la Sra. Julisa García,

Considerando: que de acuerdo a lo antedicho y a lo indicado por la Dirección Administrativa Financiera de la Gerencia de Recursos Humanos y corresponde proceder a lo solicitado, con la concomitante modificación en el salario mensual que perciben los citados funcionarios;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución del Directorio de ASSE. Nº 5674/2014 de fecha 18/12/2014;

**La Dirección de la Región Sur de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Autorízase la modificación de la carga horaria de la funcionaria que a continuación se menciona, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre	C.I.	Movimiento	Carga Horaria Semanal
Yolanda Mussini	4.309.332-7	Alta	30 a 36 hs. Semanales

2º) Establécese que se deberá liquidar el salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada, a partir del 01/08/2017.

3º) Comuníquese a la U.E. 005 Hospital Maciel a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria involucrada, al Departamento de Sueldos y Presupuesto de Sueldos. Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos y sus oficinas competentes.

Res.: 3932/2017

jb

Dra. VIRGINIA LONGO, Directora Región Sur, A.S.S.E.

31
Resolución 4.052/017

Dispónese el cese como Adjunta Administrativa del Instituto Nacional del Cáncer a la Sra. María José Martino Montezano, y encárgase a la mencionada funcionaria la Dirección Administrativa del Instituto Nacional de Reumatología.

(3.780)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 30 de Agosto de 2017

Visto: que se encuentra acéfala la Dirección Administrativa del Instituto Nacional de Reumatología.

Resultando: que se propone para cubrir dicha función a la Sra. María José Martino, quien cumple con el perfil adecuado para desempeñar eficientemente la función;

Considerando: que por lo manifestado, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Art. 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Cese como Adjunta Administrativa del Instituto Nacional del Cáncer a la Sra. María José Martino Montezano, Especialista VII Especializado (Presupuestado - Escalafón D - Grado 3 - Correlativo 5062) perteneciente a la UE 008.

2º) Encárgase a la Sra. Martino de la Dirección Administrativa del Instituto Nacional de Reumatología.

3º) Inclúyase a la citada profesional en la escala salarial de ASSE correspondiente a la nueva función asignada.

4º) Se deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5º, Ley Nº 17.060). El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de los ingresos.

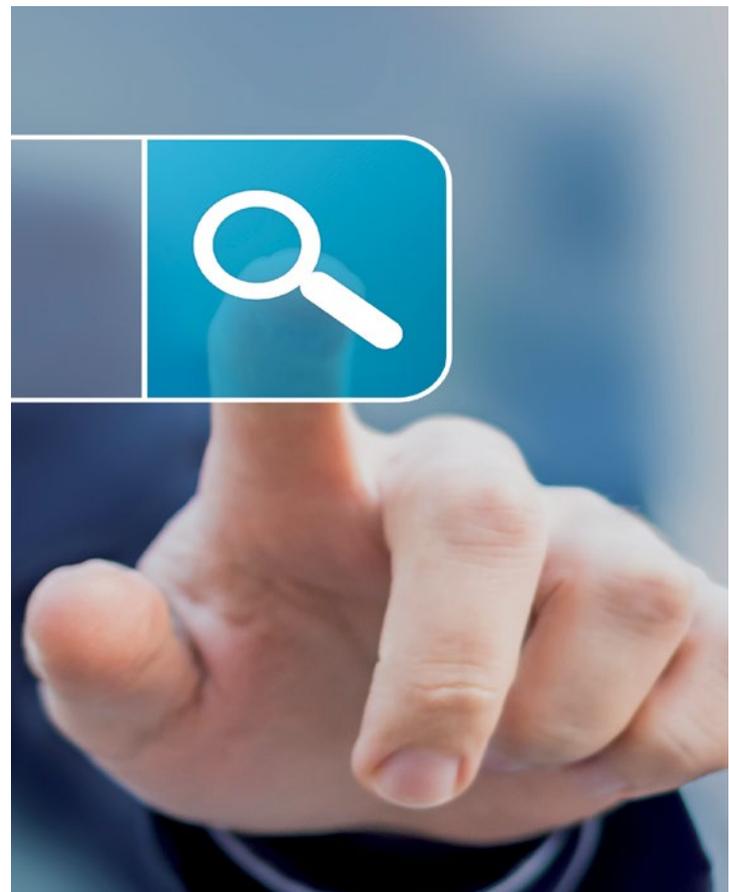
5º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras 008 y 010, para conocimiento y notificación y al Departamento de Sueldos. Tomen nota la Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos y la Dirección de Unidades Especializadas.

Nota: 010/51/17

Res.: 4052/17

jb

Dra. Susana Muñiz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Ardu, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.



Base de datos institucional

impo.com.uy/base-datos-institucional

Departamento Comercial

☎ 908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO